



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**LA SITUACIÓN LEGISLATIVA ACTUAL DE LA INSTITUCIÓN DE LA  
ADOPCIÓN EN VENEZUELA**

**Trabajo de Seminario para optar al título de Abogado**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:** Familia y Sociedad

**Nombres y apellidos:** Inés Fakh Kirbag

**No. de Cédula de identidad:** V.- 25.977.769

(Telf): 0414-9715743

**E – Mail:** inesfkg23@gmail.com

**Profesor facilitador:** Abg. Mary Francy Acero

San Cristóbal, mayo de 2020



República Bolivariana de Venezuela  
Universidad Católica del Táchira  
Escuela de Derecho

### **ACEPTACION DEL TUTOR**

Por el presente hago constar que he leído el trabajo de grado presentado por: **Inés Fakh Kirbag**, venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° V- **25.977.769**, para optar al título de **ABOGADO**, cuyo título es, **LA SITUACIÓN LEGISLATIVA ACTUAL DE LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN VENEZUELA.**

Así mismo hago constar que acepté asesorar al estudiante en calidad de tutor, durante el desarrollo del trabajo hasta su presentación final y evaluación

San Cristóbal a los 15 días del mes de mayo del 2020.

---

Mary Franczy Acero



República Bolivariana de Venezuela  
Universidad Católica del Táchira  
Escuela de Derecho

## APROBACION DEL TUTOR

En mi carácter de tutor del trabajo de grado presentado por Fakhir Kirbag Inés, para optar al título de abogado en la Universidad Católica del Táchira cuyo título es **LA SITUACIÓN LEGISLATIVA ACTUAL DE LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN VENEZUELA**. Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

---

Mary Francy Acero



UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO

## **LA SITUACIÓN LEGISLATIVA ACTUAL DE LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN VENEZUELA**

**Autor:** Fakih K., Inés

**Año:** 2020

### **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general Analizar la situación legislativa actual de la institución de la adopción en Venezuela, la cual se enmarca en la tipología documental descriptiva, con un carácter jurídico comparativo, pues se analizaron legislaciones comparadas para poder llegar las conclusiones y recomendaciones pertinentes, para cumplir con su objeto se analizó la legislación vigente del procedimiento de adopción tanto nacional como internacional en la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de España para así determinar la eficacia de los mismo tanto a nivel jurídico como práctico, pues la adopción siempre se ha caracterizado como un proceso largo, por medio del cual se intenta dar protección a niños sin hogar, teniendo como conclusión que el procedimiento que se encuentra vigente en la LOPNNA venezolana se encuentra a la vanguardia de acuerdo a la norma internacional (Declaración de la Haya de 1993), que con respecto a la legislación española tiene muchas similitudes el procedimiento de adopción nacional pues comparte instituciones parecidas como la familia sustituta conocida en España como familia de abrigo y que la eficacia del mismo se debe principalmente a la implementación por parte de los organismos competentes de cada país.

Palabras clave: Adopción, Adopción Nacional, Adopción Internacional, Procedimiento de adopción.

# ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| <b>INTRODUCCIÓN</b> .....  | 7  |
| Planteamiento del Problema.....  | 9  |
| Objetivos de la Investigación .....  | 15 |
| Justificación e importancia de la investigación.....   | 16 |
| <b>MARCO TEORICO</b> .....   | 18 |
| Bases Teóricas.....  | 25 |
| La familia.....  | 25 |
| La adopción .....  | 29 |
| Tipos de adopción.....   | 30 |
| <b>CAPITULO I</b> .....  | 33 |
| CONOCER EL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN SEGÚN LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE VIGENTE DE VENEZUELA. .... | 33 |
| 1.1 Fase Administrativa .....  | 37 |
| 1.2 Fase Judicial .....  | 43 |
| 1.3 Efectos de la Adopción .....   | 46 |
| <b>CAPITULO III</b> .....  | 48 |
| COMPARAR LA LEGISLACION VENEZOLANA CON LA LEGISLACION ESPAÑOLA CON RESPECTO AL PROCESO DE ADOPCIÓN .....   | 48 |
| 2.1 La legislación española .....  | 48 |
| 2.2 El proceso de adopción en España .....   | 50 |
| 2.3 Semejanzas y diferencias entre la legislación venezolana y española .....  | 62 |
| <b>CAPITULO III</b> .....  | 64 |
| DISTINGUIR LA EFICACIA JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL REINO DE ESPAÑA.....                                    | 64 |
| 3.1 Críticas en Venezuela.....   | 65 |
| 3.2 Críticas en España .....   | 67 |

|  |    |
|--|----|
| 3.3 Crítica al proceso de adopción nacional .....      | 69 |
| 3.4 Crítica al Proceso de adopción internacional ..... | 70 |
| 3.5 Adopción abierta como futuro de la eficiencia..... | 76 |
| <b>CONCLUSIONES</b> .....                              | 78 |
| <b>RECOMENDACIONES</b> .....                           | 81 |
| <b>REFERENCIAS</b> .....                               | 82 |

## INTRODUCCIÓN

Todos los seres humanos merecen una oportunidad para dejar su huella en la historia, ser tratados con respeto, ser amados, queridos, comprendidos, desarrollarse en lo que se consideran buenos para hacer el bien común, oportunidades de experimentar cosas buenas, desarrollarse como persona, trabajar, descansar, tener familia si lo desea para la fin terminar su ciclo y morir.

Esta vida la debería tener todos los seres humanos pues desde la declaración universal de los derechos humanos la dignidad de la persona importa, desde que se nace hasta que se culmine e incluso desde ser feto hasta el respeto de sus deseos después de la muerte, este esqueleto de vida es procurado por la familia, pues los lazos consanguíneos de padres e hijos han demostrado a lo largo de la historia ser los más fuertes y duraderos de la humanidad, de ahí que la familia son aquellas personas que se cuidarán desde la juventud hasta la vejez.

Ahora bien, existen situaciones en las cuales los niños no cuentan con el cariño y amor de los padres, bien sea porque estos queden huérfanos, sean abandonados, no tengan más familia o un sinnúmero de supuestos que hacen que los niños no cuenten con un apoyo cercano (que no sea el Estado) para cubrir sus necesidades, por lo que la familia al ser un conjunto social de tanta relevancia el Estado le da protección constitucional, por ende aquellos niños que no cuentan con padres se les trata de buscar de medidas temporales o permanentes para su protección, siendo la adopción la mejor de todas.

Así el proceso de adopción que se torna algo largo, es un procedimiento que trata de brindar el aseguramiento de derechos necesarios para el futuro de una vida plena, con familia de la cual depender y sostener, contar con el apoyo fundamental para la búsqueda del desarrollo humano y

así poder ser una persona con un futuro más prometedor, pues aquellos que no cuentan con la suerte, pueden tener grandes problemas psicosociales, caer en la delincuencia y demás conductas asociales o antisociales que perjudiquen el bien de la humanidad.

Así el proceso de adopción se convierte en el objeto de estudio de la presente investigación en el cual se busca describir los pasos de acuerdo a la legislación venezolana para aquellas personas que desean tener bajo su guarda y custodia a un niño/a y considerarlo su hijo/a, así como también comparar este proceso con la legislación en materia de adopción española y describir la eficacia de la misma, haciendo un análisis crítico de la mencionada institución para recomendar algunas mejoras que se pueden implementar en Venezuela.

## Planteamiento del Problema

El interés por un óptimo y legítimo desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, en principio debe ser por parte de los padres y representantes, los cuales tienen la obligación, por mandato legal, de salvaguardar y hacer valer los derechos de sus hijos a fin de conceder la protección y el salvaguardo de los derechos que estos se merecen, pues los menores de edad son personas con dignidad, derechos y deberes, al igual que cualquier otro ser humano, simultáneamente la infancia además es considerada como una población vulnerable que necesita atención de sus semejantes para un óptimo desarrollo, ya que es el futuro de la sociedad, de ahí deriva el interés de brindar una protección especial para sus derechos.

Así pues la población infantil necesita de un amplio cuidado y atención de personas que estén para cubrir sus necesidades desde su nacimiento hasta que se agote el tiempo de infancia, ya que el período de recién nacido hasta los 8 años de edad, es donde se forja la salud, educación, conocimientos básicos, y en sí la personalidad de quienes serán en un futuro, de ahí la importancia del concepto de maternidad y paternidad, que debe ser cubierto por sus padres y si no es posible, por alguna otra persona que cumpla el rol, siendo regulada esta institución con la adopción.

Esta concepción antes mencionada es la traducción de amplios análisis y evolución de la institución de adopción que ha tenido muchos cambios desde su regulación en el Código de Hammurabi y el imperio romano, en donde la *adrogatio* y *adoptio*, tenían un carácter político religioso, pues la *adrogatio* se tomaba el culto religioso de la nueva familia lo cual hacía crecer el status de la misma, extinguiendo las tradiciones de la otra, mientras que la *adoptio* o adopción propiamente dicha se aceptaba como *filus familias* o hijo de familia a un ciudadano varón y púber con la finalidad de mantener el culto doméstico del *pater* y multiplicar su descendencia.

De igual forma Maximiliano Murua<sup>1</sup> comenta que

“En todas estas épocas y sistemas, la adopción, en general, se organiza en favor de la familia adoptante y el adoptado no es más que un instrumento de perpetuación. Con este mismo sentido se organiza en el Código Napoleón, que regula preferentemente la adopción de personas mayores de edad; y entonces, cuando las consideraciones o intereses señalados pierden su fuerza, por imperio de la evolución de las sociedades, la adopción tiende a caer en desuso”

Así mismo Castón y Ocón<sup>2</sup> comentan que el menor de edad en la edad media era considerado como una propiedad de los padres y susceptible de tratamiento similar a otras propiedades privadas, de allí se derivan las conductas de maltrato, explotación infantil de cualquier ámbito e incluso la muerte de los pequeños que ocurría con cierta frecuencia, siendo esta una permanente situación de abandono, pues aunque se encontraban en un hogar no se recibía la educación ni el cuidado pertinente para cada niño, siendo aquellos más privilegiados los que iban a un convento o los que no se encontraban en situación de pobreza ya que tenían una institutriz.

Es así como se aprecia que a lo largo de la historia la institución de la adopción no se toma como una institución con fines altruistas o de ayuda social hacia aquellos niños, niñas y adolescentes que no cuentan con la suerte de formarse con sus padres por cualquier motivo, sino como una forma de traer honra a la familia o asegurar la continuación de la estirpe y la herencia o patrimonio de cargos públicos, cosa que no se encuentra del todo mal, ya que si una pareja no puede tener hijos por una enfermedad congénita o por cualquier otra causa y quieren dejar un legado en el mundo, este

---

<sup>1</sup> MURUA, M. D. (2014). *La adopción: Antecedentes, evolución y nuevos desafíos*. Trabajo Final de Grado para optar al título de Abogado. Universidad Empresarial siglo 21. P. 26

<sup>2</sup> CASTON BOYER, P. Y OCON, J. (2002) Historia y Sociología de la Adopción en España. *Revista internacional de Sociología*, Vol 60, Num 33. P. 177. [Revista en línea] Fecha de consulta: 27 de Noviembre de 2019. Disponible en: <http://revintsociologia.revistas.csic.es>

debería en principio perdurar en su descendencia, de ahí que adoptar un hijo para completar el ciclo de vida tradicional no es una idea de condenar.

Hoy en día la mencionada institución familiar, tiene un cambio de contexto que autores como Castón y Ocón<sup>3</sup> mencionan, ya que tanto en su modalidad nacional como internacional, está demostrando que la adopción tiene una “capacidad para colaborar al adecuado desarrollo de la personalidad del menor, frente a las consecuencias perversas que puede producir la vida en masificados internados, aislados del entorno natural y lejos de la figura materna u otros integrantes de la unidad familiar”.

Es así como la adopción se muestra como un recurso eficiente para hacer frente al problema de los niños huérfanos, abandonados o con ciertas dificultades sociales, y como una institución que ha experimentado cambios y modificaciones sustanciales a lo largo del tiempo con el fin de mejorar cada día más, para brindar, según los valores y características culturales de cada país, una consolidación jurídica – social a beneficio del salvaguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, no en todos los Estados existen las mismas reglas para poder aplicar la adopción, lo cual ha llevado a darse cambios sustanciales en cuanto a la aplicación y uso de la misma institución pues existen países donde no se puede adoptar si ya se tiene hijos biológicos, otros exigen que se tenga un mínimo de cinco años con la pareja, otros Estados aceptan adoptantes solteros sólo si son mujeres, algunos exigen un tiempo prudencial de adaptabilidad para hacer la adopción completa, así como otros aprueban la adopción por parte de parejas homoparentales, como otros que no, siendo todas estas variables indicadores que afectan al momento de determinar la eficacia o no del proceso de adopción.

---

<sup>3</sup> Ibidem P. 180

En otro orden de ideas, es necesario hacer referencia a que la institución de la adopción busca el interés superior del niño, siendo este reafirmado en las cláusulas pre-ambulatorias de la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional<sup>4</sup> donde los Estados firmantes reconocen que para el desarrollo armónico de la personalidad del niño, niña y adolescente estos deben crecer en un medio familiar, con un clima de felicidad, amor y comprensión, en el que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen, y de no ser esto posible facilitar los medios adecuados y eficaces que permitan encontrar una familia que lo reciba adecuadamente, bien sea de carácter nacional o internacional.

Es por eso que los países firmantes reconocen en su mayoría dos tipos de adopciones, la de tipo Nacional y la Internacional, según la procedencia (el Estado) del niño o niña, pues generalmente y en Venezuela también se toma este principio, de no separar al niño, niña o adolescente de su país de origen, debido a su idiosincrasia, cultura, valores, entre otras variables, ya que será mucho más fácil adaptarse en un grupo social el cual comparta valores y cultura similar, mientras que al salir de un país a otro este puede sufrir bullying, rechazo, le costará un poco más adaptarse y puede incluso caer en depresión u otro estado de ánimo nocivo para su salud, por ende se toma la adopción internacional únicamente en casos donde el interés superior del niño prevalezca.

---

<sup>4</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1993) Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional. [Documento en línea] Fecha de consulta: 30 de Noviembre de 2019. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Convencion\\_de\\_la\\_Haya\\_sobre\\_la\\_Proteccion\\_de\\_Menores\\_Cooperacion\\_Materia\\_de\\_Adopcion.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_la_Haya_sobre_la_Proteccion_de_Menores_Cooperacion_Materia_de_Adopcion.pdf)

En Venezuela se cuenta con normas Constitucionales como el artículo 75 de la Constitución Nacional<sup>5</sup>, que protege el derecho al desarrollo de los niños y niñas en su familia de origen y de no ser posible en una familia sustituta temporalmente o una adopción; y el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño Niña y Adolescente que junto con la exposición de motivos de la mencionada ley, establece el interés superior del niño como premisa fundamental de la ley y de todas las instituciones que se mencionan en la ley, y de uso obligatorio para todas las decisiones concernientes al desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, siendo un derecho y un privilegio que prevalece sobre otros derechos legítimos.

Ahora bien, se logra vislumbrar que la institución a lo largo de la historia no ha tenido el auge que se quiere, y actualmente la muy mencionada institución en Venezuela también se encuentra en decadencia, pues según datos del Instituto Nacional de Estadística de Republica Bolivariana de Venezuela<sup>6</sup> para el año 2010 existen solo 369 niños, niñas y adolescente con la medida de adopción, lo que hace preguntarse si está cumpliendo su cometido la institución pertinente.

En contra posición con otros países como Colombia<sup>7</sup>, que cuenta con una población similar a la de Venezuela en comparación con otros países como EEUU y China, entre los años 1997 y 2017 se adoptaron en promedio 2.349 niños por año, especificando que en 2017 solo se adoptaron 1.363 niños. Estas cifras dan mucho que decir, pues la República de

---

<sup>5</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARAINA DE VENEZUELA. (1999) Gaceta Oficial Nº 5.453 del 24 de marzo de 2000

<sup>6</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA (INE) (2010). Indicadores Disponibles de Niños, Niñas y Adolescentes, 2010. [Base de datos en línea] Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2019. Disponible en:

[http://www.ine.gov.ve/documentos/SEN/menuSEN/pdf/subcomitesociales/Indicadores\\_Disponibles\\_de\\_Ni%C3%B1os\\_Ni%C3%B1as\\_Adolescentes\\_y\\_Jovenes\\_2010.pdf](http://www.ine.gov.ve/documentos/SEN/menuSEN/pdf/subcomitesociales/Indicadores_Disponibles_de_Ni%C3%B1os_Ni%C3%B1as_Adolescentes_y_Jovenes_2010.pdf)

<sup>7</sup> MENDIETA, A. (2018) *9 Datos que no conocías sobre la adopción en Colombia*. Latin American Post (Canal de Youtube) [Vídeo en línea] Fecha de Consulta: 01 de Diciembre de 2019. Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?time\\_continue=1&v=mnNDajo7Xt0&feature=emb\\_logo](https://www.youtube.com/watch?time_continue=1&v=mnNDajo7Xt0&feature=emb_logo)

Colombia presenta similitudes en cuanto a problemas de pobreza, y segregación social, aunque una variante que es claramente distinta es que Venezuela presenta una crisis económica, social y política que ha ocasionado el éxodo masivo de venezolanos fuera del territorio estatal, pudiendo ser este otra variante.

Indistintamente de las causales antes mencionadas, es necesario acotar que el proceso de adopción en Venezuela regulado por la LOPNNA, también ha quedado atrás con respecto a otras legislaturas, haciéndose necesario citar a Carreño Reina<sup>8</sup> quien establece “la adopción en general es un proceso largo. Es un conjunto de pasos que comienzan, desde el punto de vista de los adoptantes, a partir del momento que se inicia el trámite formal”. Así mismo, en su artículo se encarga de citar a Proadopción, institución venezolana encargada de asesorar y estudiar los procesos de adopción en Venezuela el cual afirma que adoptar en Venezuela es un proceso incierto.

Por otro lado Ninoska Moncada<sup>9</sup> en un reportaje para una revista web explica que como pasa con muchos otros tipos de procesos judiciales en el país en la adopción sucede lo mismo, las personas tienen sus dudas al tomar la decisión de adoptar. Esto debido a que existe una gran cantidad de mitos, ninguna cifra emitida por organismos pertinentes y falsos requisitos que hacen a los interesados voltear la cabeza ante la idea de tanto proceso y “papeleo”, desalentando así la aplicación de la colocación familiar permanente, trayendo cifras negativas para el país.

---

<sup>8</sup> CARREÑO, R. (2019) *Adopción en Venezuela: un proceso largo e incierto*. [Documento en línea] Fecha de consulta: 01 de Diciembre de 2019. Disponible en: <http://tureporte.com/adopcion-en-venezuela-un-proceso-largo-e-incierto/>

<sup>9</sup> MONCADA, N. (2018) *El dilatado proceso de adoptar en Venezuela*. [Documento en línea] Fecha de Consulta: 01 de Diciembre de 2019. Disponible en: <http://doblellave.com/el-dilatado-proceso-de-adoptar-en-venezuela/>

De igual forma, además de la legislatura colombiana existen otras que presentan innumerables similitudes y diferencias a la venezolana, que pueden influir en el uso de la mencionada institución familiar, sin embargo el objeto de estudio de la presente investigación hace preguntarse si ¿La situación legislativa actual en materia de adopción será la principal causa de el no uso de la mencionada institución en Venezuela?

Así mismo ¿Cómo funciona la institución de adopción en Venezuela según la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente? ¿Qué diferencias legales existe en la institución de la adopción entre el ordenamiento jurídico venezolano con el colombiano y español? ¿Existe alguna diferencia en cuanto a eficacia y salvaguardo de derechos con el uso de la institución de la adopción en Venezuela?

## **Objetivos de la Investigación**

### **Objetivo General**

Analizar la situación legislativa actual de la institución de la adopción en Venezuela.

### **Objetivos Específicos**

1. Conocer el funcionamiento de la institución de la adopción según la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente vigente de Venezuela.
2. Comparar la legislación Venezolana con la legislación española, con respecto al proceso de adopción.
3. Distinguir la eficacia jurídica de la institución de la adopción en la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de España.

## **Justificación e importancia de la investigación**

El análisis legislativo de la institución de la adopción permite conocer más a fondo el procedimiento que se debe llevar a cabo a las personas que requieran el uso de la misma, los principios por los cuales se rige la institución como el de gratuidad, y todos los requisitos, recaudos y trámites burocráticos que permitan dar pureza y salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que estén en una situación de desamparo y/o vulnerabilidad.

Así mismo la comparación legislativa sobre la regulación de la institución de la adopción con derecho comparado, en países donde se demuestre que ha habido una mayor eficacia con los trámites y consumación de la adopción, como la República de Colombia o el Reino de España, o cualquier otro país que presente en su ordenamiento jurídico normas que regulen vacíos legales en el país, así mismo permitirá conocer de una forma clara y dinámica las causas extrajurídicas por las cuales la institución de la adopción ha quedado en desuso.

La presente investigación demuestra una justificación jurídica, pues se encuentra amparada en los principios fundamentales de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tales como la protección a la familia, el derecho a ser criados por su familia de origen y a la adopción (Art. 75), así como la protección a la maternidad (Art. 76) y los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Art. 78), así como el desarrollo de la misma en la legislación competente, explicando de manera detallada el contenido de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

De igual manera determina el interés público que se tiene a favor de la infancia, y se le da un conocimiento amplio, certero y científico sobre el interés superior del niño, la necesidad de salvaguardar las relaciones afectivas y los derechos de los mismos, a personas que no posean estudios o avances en la ciencia del Derecho, evaluando así el cumplimiento de los mismos en el territorio nacional. Por último la presente investigación exhibe una justificación teórica, pues pretende aportar conocimientos actualizados y críticos sobre la adopción en Venezuela y todo lo que ellos conllevan, de igual manera se utiliza antecedentes válidos y aprobados científicamente, lo cual genera confianza y solidez científica a las conclusiones y recomendaciones acordadas.

### **Metodología**

La presente investigación es de tipo documental de carácter descriptivo, pues a partir del análisis de fuentes legales como la Constitución Nacional y leyes pertinentes como la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente y utilizando el método de observación documental y bibliográfica, se llegó a realizar un análisis exhaustivo de la institución Familiar de la Adopción, el cual es el objeto principal de la investigación.

Así mismo se utilizaron técnicas de recolección de datos e información tales como, el resumen analítico, la presentación resumida y el análisis crítico con el fin de obtener resultados claros, precisos y de fácil entendimiento con el lector, sustentados en teorías y datos precedentes reales, resultando así una investigación con credibilidad.

# MARCO TEORICO

## Antecedentes de la Investigación

### Antecedentes Internacionales

Murua, Maximiliano Daniel<sup>10</sup> para el año 2014 realizó su investigación para optar al título de abogo por la Universidad Empresarial del siglo XXI en Argentina, titulado “La adopción: antecedentes, evolución y nuevos desafíos” el cual tuvo como objetivo explorar los antecedentes, efectos y alcances de la Adopción, a través de un análisis jurídico e institucional desde su recepción de naturaleza contractualista, hasta su posterior transformación en una figura moderna que garantice siempre la Protección Superior de los intereses del Menor, para finalizar con una serie de propuestas para futuras modificaciones en el procedimiento adoptivo.

Para poder alcanzar el objetivo se comparó la conveniencia del anterior régimen contractualista, con el actual régimen institucional, a efectos de constatar su adecuación a la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la Argentina mediante Ley N° 23.849, así como los requisitos para la adopción luego de la sanción de la actual ley N° 24779 y las posibles reformas sobre la edad entre adoptantes y adoptados; adopción por concubinos; y adopción por homosexuales, para verificar si se flexibiliza el proceso de adopción siendo así una investigación documental de tipo descriptivo de carácter cualitativo.

---

<sup>10</sup> MURUA, M. (2014) “La adopción: antecedentes, evolución y nuevos desafíos” Tesis de grado. Universidad Empresarial del Siglo XXI, Córdoba – Argentina. Fecha de consulta: 14 de febrero de 2020. Disponible en: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13639/Murua,%20Maximiliano%20Daniel.pdf?sequence=1>

Se llegó a la conclusión que el Proyecto de Reforma al Código Civil de Argentina, evidencia también un claro respeto por el derecho a la identidad y un claro avance en muchos derechos para la flexibilización de la institución de la adopción, se oirá la opinión del niño en juicio, al adoptado podrá acceder a su expediente judicial de la adopción. Se ha acertado la edad entre adoptante y adoptado. Y finalmente, hay una marcada amplitud en el marco de las posibilidades de conformación familiar desde el punto de vista de la familia adoptiva, que ya no tiene al matrimonio heterosexual como único referente, pues se permite la adopción de convivientes y personas solas sin distinción de la orientación sexual.

Siendo este trabajo de gran importancia pues clarifica que el proceso de adopción en Argentina mantenía un sinnúmero de requisitos y trámites burocráticos no coherentes con el interés superior del niño y con la realidad Argentina, en donde se quedaban muchos niños sin familia u hogar debido a la administración pública y las leyes de dicho país, cosa que se pretende vislumbrar en la legislación venezolana para conocer hasta qué punto el proceso de adopción venezolano se encuentra vigente con la realidad.

Rodríguez Moreno Yeraldine Yelixa<sup>11</sup>, en el 2019 presenta su informe de investigación final para optar a título de psicólogo por la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, en Bogotá el cual se titula “Desarrollo socio afectivo de los niños en procesos de adopción” el cual tuvo como objetivo realizar una revisión de literatura que permitió comprender la prevalencia, cambios e implicaciones que presentan en el desarrollo socio afectivo los niños que se encuentran en proceso de adopción y compararlo con la realidad.

---

<sup>11</sup> RODRIGUEZ, Y. (2019) “*Desarrollo socio afectivo de los niños en procesos de adopción*” Tesis de Grado. Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano. Bogotá, Colombia. Fecha de Consulta: 14 de Febrero de 2020. Disponible en: <http://alejandro.poligran.edu.co/handle/10823/1437>

El diseño de la investigación se enmarca en una investigación documental y de campo, pues se realiza análisis doctrinal y a su vez se realiza una entrevista en forma de encuesta a una población con la que se ha trabajado en los seguimientos post adoptivos a través de consultas en la asociación de familias con hijos adoptivos, haciéndose un análisis de los resultados de manera descriptiva, centrándose en el número de familias entrevistadas, la cual será la muestra.

Se demuestra que los menores que se encuentran en procesos de adopción se ven expuestos a múltiples factores que pueden traer implicaciones directas en el desarrollo socio emocional de los niños y la vinculación de ellos a la nueva familia, de igual forma se conocieron algunos cambios e implicaciones en el desarrollo socio afectivo en los infantes que han estado involucrados en un asunto de adopción a partir de búsquedas literarias, sin embargo estas se ven limitadas en el contexto colombiano y algunos países latinoamericanos, al no existir suficientes referentes teóricos para realizar una comparativa mejor sustentada.

Siendo relevante la investigación citada, pues refiere con fin último el interés superior del niño, niña y adolescente el cual es de vital importancia al momento de la formalización de una adopción, pues es un cambio trascendental para ambas partes, pero sobre todo en la parte emocional del niño u adoptado, por ende se debe tratar con la mayor cautela posible esta situación para que el proceso sea exitoso a largo plazo.

Mesa González, Candelaria<sup>12</sup> realiza una investigación para optar al título de Trabajador Social por la Universidad Internacional de la Rioja en el año 2014 en Logroño España, el cual lleva por título “Adopción

---

<sup>12</sup> MESA, C. (2014) “Adopción internacional y la intervención del Estado de Derecho” Tesis de Grado. Universidad Internacional de la Rioja. Logroño, España. Fecha de consulta: 14 de febrero de 2020.

Disponible en:

[https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/2946/Candelaria\\_Mesa\\_Gonzalez.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/2946/Candelaria_Mesa_Gonzalez.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

internacional y la intervención del Estado de Derecho” con el objetivo de conocer si una vez transcurrido un periodo inicial de integración social y afectiva, los padres valoran la necesidad de la formación pre y post adoptiva, cuando el niño sea de origen extranjero, sería necesario y de interés para el mismo y sus padres recibir apoyo especializado de profesionales expertos en adopción internacional.

El diseño de la investigación se enmarca en una investigación documental y de campo, pues se realiza análisis doctrinal y a su vez se realiza una entrevista en forma de encuesta a una población con la que se ha trabajado en los seguimientos post adoptivos a través de consultas en la asociación de familias con hijos adoptivos, siendo tanto parejas como familias mono parentales que han adoptado niños de Asia y América, haciéndose un análisis de los resultados de manera descriptiva, centrándose en el número de familias entrevistadas, la cual será la muestra.

Se concluye que un número significativo de padres considera que no es necesario recibir el apoyo de profesionales especializados, al igual que los padres no manifiestan tener necesidades específicas pues sus hijos y ellos no viven procesos o fases diferentes por ser padres de hijos adoptados, lo cual se considera la obligatoriedad de la atención especializada tanto en la fase pre y post adoptiva pues de lo contrario sería un factor de riesgo para el menor.

Es así que la adopción internacional, es un tipo de adopción el cual tiene que tenerse presente dentro del ordenamiento jurídico, pero que necesariamente tendrá un seguimiento de mayor cuidado pues se trata de alejar a un niño, niña o adolescente de su cultura y costumbres de origen, al igual que todos los riesgos que puede traer para su salud física y emocional, por todos los riesgos que ocasionar para el adoptado, como por ejemplo los cambios de clima y las enfermedades que son distintas de un país a otro.

## Antecedentes Nacionales

Rodríguez Rodríguez Anailuj<sup>13</sup>, en el año 2007 realiza una investigación para optar al título de especialista en Derecho Procesal por la Universidad Católica Andrés Bello, realizado en Puerto Ordaz, el cual se titula como “Factores relacionados con el retardo procesal en la adopción, en los tribunales de protección del niño y adolescente” el cual tuvo como objetivo analizar los factores que se relacionan con el retardo procesal en la adopción en los tribunales de Protección del Niño Niña y Adolescente.

El diseño de la investigación consiste en una tipología bibliográfico – documental de diseño analítico, puesto que consistió en profundizar en los componentes que integran una realidad, a los fines de descomponerla y proceder a integrarla, deduciendo las relaciones que se establecen como sistema, mediante el apoyo de fuentes secundarias que facilitaron el análisis acerca de la realidad objeto de estudio, utilizando el análisis documental de contenido con ayuda de una matriz del mismo.

De la investigación planteada se llega a la conclusión que la ejecución del proceso de adopción en el marco de los tribunales de protección del niño, niña y adolescente del estado Bolívar, presenta dificultades que vienen determinadas por la serie de procesos técnico administrativos y las dificultades de conformación de equipos de trabajo inter y transdisciplinario debidamente capacitados e integrados para facilitar su realización, pues al momento de la conformación e equipos o a la realización del informe de idoneidad de las parejas con sus estudios bio-psico-sociales-legales, no se realiza con la celeridad necesaria.

---

<sup>13</sup> RODRIGUEZ, A. (2007) “Factores relacionados con el retardo procesal en la adopción, en los tribunales de protección del niño y adolescente” Tesis especial de Grado. Universidad Católica Andrés Bello. Fecha de consulta: 21 de febrero de 2020. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR2133.pdf>

Lo cual deja constancia que además del procedimiento establecido en la ley, ese no es el único factor para el atraso en los procesos de adopción judicial en Venezuela, sino que también la demora humana en los quehaceres en conjunto como el atraso tecnológico y de infraestructura en el país deja claro que es necesario hacer un cambio en todo sentido, tanto legal, capacitación del personal y las políticas públicas para tener un proceso mas efectivo y salvaguardar los intereses de los niños, que no cuenten con un hogar de origen que les brinde la oportunidad de crecer y desarrollarse como personas de bien.

Suarez, Jatnielys<sup>14</sup> en su investigación presentada para optar al título de abogado por la Universidad José Antonio Paéz, Carabobo, en el año 2012 presenta su tesis titulada “Análisis de las disposiciones legales de la familia sustituta (colocación familiar) a la luz de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes” la cual tuvo como objetivo analizar las disposiciones legales de la familia sustituta en la LOPNNA con el fin de diseñar un plan de acción que permita la creación del programa familia sustituta en el Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente del Municipio los Guayos.

La investigación es de orden documental, pues se describen criterios de autores que permiten establecer cuáles son los mecanismos a ser implementados por la autoridad, en el momento que se deben tomar los correctivos necesarios para aplicar una medida que conlleve a futuro la colocación familiar de un niño, niña o adolescente, de tipo descriptivo con carácter cualitativo de orden transversal pues se analizan datos reales contrastando con lo dicho por los autores en la literatura.

---

<sup>14</sup> SUAREZ, J. (2012) “Análisis de las disposiciones legales de la familia sustituta (colocación familiar) a la luz de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes” Tesis de Grado. Universidad José Antonio Páez. San Diego, Venezuela. Fecha de consulta: 21 de febrero de 2020. Disponible en: <https://bibliovirtualujap.files.wordpress.com/2011/04/tesis-de-jatnielys-suarez.pdf>

Se llega a la conclusión que para que un niño sea adoptado se requiere el consentimiento de la madre y padre biológico si se conoce su paradero y que el procedimiento está reglado en la LOPNNA, la cual los adoptantes deben aprobar un estudio bio-psico-social y legal, lo cual si se tiene antecedentes penales o enfermedades terminales le deja con poca probabilidad.

Siendo de gran relevancia a la investigación ya que la familia sustituta es un antecedente que puede llevar a la adopción, es decir, darle una familia al menor que no cuenta con la protección de ley ideal, además que dicha institución familiar cuenta con muchas similitudes con la adopción y al hacer las encuestas y trabajos pertinentes siempre se expone la idea de la adopción, ya que si la familia tiene la disponibilidad y recursos necesarios para ser familia sustituta es muy probable que la idea de la adopción la puedan albergar.

Por último Castro, Ronald Igor<sup>15</sup> en 2010 presenta su tesis para optar al grado de Especialista en Derecho de Familia y el Niño ante la Universidad Católica Andrés Bello, en Caracas, la cual se titula “El asesoramiento para el consentimiento en Venezuela según la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente” con el objetivo analizar la normativa pertinente sobre el consentimiento que se tiene que dar al adoptar.

La metodología utilizada fue de tipo monográfico, con un diseño bibliográfico a nivel descriptivo, donde entre sus conclusiones se destaca: el rango constitucional que se le ha dado a la institución de la adopción y su posterior regulación legislativa, el cual tiene el propósito de proveer al niño,

---

<sup>15</sup> CASTRO, I. (2010) “El asesoramiento para el consentimiento en Venezuela según la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente” Tesis Especial de Grado. Universidad Católica Andrés Bello. Fecha de Consulta: 21 de febrero de 2020. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR2133.pdf>

niña y adolescente, apto para ser adoptado, de una familia sustituta permanente y adecuada, lo cual significa el asesoramiento técnico previo al consentimiento para dar en adopción al hijo o hija, pues debe entenderse como el fin de la relación paterno filial en el orden biológico y jurídico y posteriores relaciones bio-sociales y el nuevo orden de filiación para con su nueva familia.

De igual forma, se concluye que la pobreza extrema es la principal causa desencadenante de dar a su hijo en adopción, producto de eventos como la promiscuidad, abuso sexual, drogadicción, alcoholismo, patologías psiquiátricas que se igualan y comparten conjuntamente como causas de adopción, por último se encuentran los embarazos no deseados.

Todos estos trabajos citados, presentan gran relevancia para la presente investigación, ya que demuestra la importancia del estudio sobre el cuidado y salvaguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

## **Bases Teóricas**

### **La familia**

El concepto de familia ha sido uno de los más discutidos y dados en la sociedad, debido a su trascendencia e importancia para la sociedad, ya que de la familia depende el progreso y desarrollo de las generaciones futuras, representando la importancia de la misma, haciendo énfasis en su concepto clásico de ser la célula fundamental de la sociedad, lo cual ha traído a lo largo de la historia una derivación dependiendo del tiempo y lugar determinado en la historia.

Melissa Bacigalupi<sup>16</sup> en su artículo sobre la historia de la familia dice “Etimológicamente, la palabra “familia” proviene del latín “familus” que significa “sirviente que pertenece a un amo”. La familia está estrechamente unida a un régimen de propiedad y a un sistema de producción; el esclavista” siendo esta concepción arcaica proveniente del derecho romano, que luego la iglesia monopolizaría la concepción del matrimonio, el cual tiene como único fin la procreación y estableciendo un control de la sexualidad, influyendo incluso en la legislación determinando el carácter monogámico e indisoluble del matrimonio, prescribiendo los deberes de los hijos para con sus padres (obediencia y respeto) y de los padres para con los hijos (sustento, instrucción y corrección).

Ahora bien aunque estas concepciones familiares no son de interés fundamental para esta investigación son de gran importancia porque es la primera institución en donde los sujetos se desarrollan, educan, socializan y llevan a cabo un sin número de actividades que les permite enfrentar al mundo y a la vida; sin embargo aunque su connotación historia ha cambiado notablemente se evidencia que es una institución de carácter dinámico en cuanto a su conformación pero no en cuanto a su objeto, que es el desarrollo de los individuos en la primera etapa de vida.

Así pues el profesor Héctor Peñaranda<sup>17</sup>, nos dice que la familia es “Un grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, ya que sea consanguíneo, por matrimonio o adopción, que viven juntos por un período indefinido de tiempo” constituyendo así la base fundamental de la sociedad, en el cual se satisface las necesidades elementales del ser humano, como lo

---

<sup>16</sup> BACIGALUPI, M. (2009) “Historia de la familia: origen y evolución de la estructura familiar” Para EsSalud. [Documento en línea] Fecha de consulta: 12 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.esalud.com/historia-de-la-familia/>

<sup>17</sup> PEÑARANDA, H. (2010) “Derecho de Familia” Ediciones del Vicerrectorado Académico Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela. Pp. 18

son alimentación, habitación, protección, cariño y ofrecer buenas oportunidades para su vida adulta.

Dada la importancia que se ha visto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>18</sup>, protege a la familia y establece sus derechos y obligaciones en el artículo 75:

**Artículo 75.** ° “El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.”

Resaltando le término asociación natural, pues como el fin del hombre es la socialización, y este se asocia con muchos fines, amorosos, económicos entre otros, con la variante de perdurar la raza, la cultura, y la formación psíquica de los niños niñas y adolescentes, aunque no se tenga planificada dicha familia, pues la ley estipula el parentesco por consanguinidad o por afinidad, lo cual trae una serie de obligaciones para la familia.

Ahora bien, el mismo artículo habla sobre la adopción el cual es un tipo de familia, con efectos similares (casi iguales) a la filiación por consanguinidad, pues en la adopción los adoptantes deberán brindar al adoptado su afecto y cumplir todas las obligaciones de padres a hijo, ya que

---

<sup>18</sup> CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (1999) Gaceta Oficial 5.453 del 24 de marzo de 2000.

se adquiere incluso el derecho a usar el apellido nuevo, dejando a un lado todo vinculo con su familia de origen.

De igual forma la Ley Orgánica para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes<sup>19</sup> en su artículo 5 establece:

**Artículo 5. Obligaciones generales de la familia e igualdad de género en la crianza de los niños, niñas y adolescentes**

La familia es la asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Las relaciones familiares se deben fundamentar en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. En consecuencia, las familias son responsables de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y, asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas.

El Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente estas responsabilidades, y para que el padre y la madre asuman, en igualdad de condiciones, sus deberes, responsabilidades y derechos. Asimismo garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Siendo este desarrollo legislativo de gran importancia trayendo consigo la definición de familia moderna, en donde los roles de padre y madre son compartidos por ambos sin ningún tipo de discriminación, en donde las tareas domésticas se comparten y la mujer también sale a trabajar, en la cual la figura de jefe de familia esta compartida o no es exclusivamente del padre, de igual forma se sigue vislumbrando la noción de asociación social, en donde muy remotamente se puede asomar que se pueda adoptar

---

<sup>19</sup> LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.185, Caracas, Venezuela, 08 de junio de 2015.

por personas del mismo sexo, aunque tácitamente se disocia dicha afirmación en otros artículos del texto constitucional.

Ahora bien Marcela Londoño, Juliana Quintana y Jennyfer Vergara<sup>20</sup>, en su tesis de grado para optar al título de Trabajadores Sociales en la universidad de Antioquia establece

“no todas las familias se constituyen por lazos consanguíneos, sino por lazos legales, además de relaciones y construcciones sociales que se gestan con el día a día cómo tener pareja, amigos, vecino etc., y aunque la adopción también se encuentra dentro de los lazos legales, es un iniciativa que se da por diferentes circunstancias, pero principalmente por querer construir una familia”.

Siendo así esta parte una introducción a la familia legalmente establecida sin constituir vínculos consanguíneos, pues los vínculos consanguíneos, aunque en principio sean el punto angular para constituir los lazos familiares y así vínculos y obligaciones de cada uno con respecto a todos los miembros de la misma, el cariño y amor que se pueda dar sin llevar el mismo código genético, es también valedero, y por ende reconocido por el derecho de forma internacional, pues el derecho está para eso, para regular las situaciones de hechos, es decir, todas las relaciones que generen vínculos jurídicos.

## **La adopción**

El Dr. Héctor Peñaranda, en su obra cita a José Puig<sup>21</sup> que dice “Es el acto jurídico que se crea entre dos personas, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas, pero no idénticas, a las que

---

<sup>20</sup> LONDOÑO, M.; QUINTANA, J. y VERGARA J. (2018) *“La adopción: una oportunidad para constituir familia, reflexión disciplinar desde trabajo social”* Tesis de Grado. Universidad de Antioquia. Medellín, Colombia. Fecha de Consulta: 07 de Febrero de 2020. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/2a2f/c1727fec0f8911f6043c55f113caaa36fb0a.pdf>

<sup>21</sup> PEÑARANDA, H. Op. Cit. Pp. 527

resultan de la paternidad y filiación legítima” siendo esta definición muy aceptada por la doctrina internacional, en la cual la familia trata de cubrir las necesidades de un niño que lamentablemente no le han sido satisfechas, así como de mantener a otra persona como si fuese su propio hijo.

De igual forma se señala que la palabra adopción, descende de la palabra adoptar que tiene su origen etimológico en los vocablos latinos Adoptare que traduce “recibir como hijo” y de Optare que traduce desear, por lo que se puede afirmar que adoptar es “recibir como a un hijo a aquel que se le desea”<sup>22</sup> siendo un poco contradictorio, pues la institución a pesar de tener sus orígenes en Roma, su finalidad era más que todo para salvaguardar la dignidad y reputación de la familia que no podía tener hijos ni descendencia, lo cual era con fines mas egoístas que altruistas.

### **Tipos de adopción<sup>23</sup>**

Ahora bien, existen varios tipos de adopción las cuales dependen de varias variables, que si por el número de personas adoptantes, o por el territorio en donde se ejerza, o por los efectos que traigan entre sí, haciendo esta salvedad de precisará un poco sobre ella para luego poder determinar el procedimiento, que generalmente es similar a cada una de las mismas

Adopción de acuerdo a los efectos que produzca.

1. Adopción Simple: Es aquella que surte efectos entre adoptante y adoptado, es decir solo expresa posición de hijo biológico entre padre/madre e hijo/a pero no extiende el parentesco entre aquel con la familia biológica del adoptante, sino que se limita a crear un status de hijo sin trascender obligaciones a la familia, sino única y exclusivamente entre adoptante y adoptado.

---

<sup>22</sup> Ibidem

<sup>23</sup> PEÑARANDA, H. Op. Cit. 570

2. Adopción plena: Contemplada en el artículo 411 de la LOPNNA y en cuanto a sus efectos la única admitida en Venezuela, pues es aquella en la cual la filiación nueva sustituye a la filiación de origen, reconociendo al adoptado como verdadero hijo del matrimonio, si fuere el caso, con todos los efectos jurídicos de que trate, trayendo efectos jurídicos entre el adoptado y toda la familia del adoptante, siendo de carácter irrevocable.

Como ya se mencionó en Venezuela solo existe la adopción plena, siendo esta la única que de verdad satisface los derechos del niño, niña y adolescente en caso de faltar el adoptante por cualquier situación ajena a la voluntad o por una causa extraña no imputable, para que así sus derechos no se vean menoscabados ni exista una discriminación de ningún tipo, la cual esté legitimada de alguna forma por la ley.

### **Adopción según los sujetos adoptantes.**

1. Adopción individual: Como su nombre lo indica es aquella que es ejercida por una sola persona, la cual según el artículo 411 de la LOPNNA deberá llenar con todos los requisitos de ley, los cuales se enumeran a continuación.

- Tener veinticinco o más de veinticinco (25) años de edad (artículo 409 LOPNNA).

- Diferencia de edad entre adoptante y adoptado que debe ser dieciocho años mayor, por lo menos, el adoptante que el adoptado o adoptada, con algunas excepciones como el caso de adoptar el hijo/a del cónyuge y en aquellos casos en que el juez lo autorice por razón del interés superior del niño, niña o adolescente. (Artículo 410 LOPNNA).

- Cumplir con las normas de capacidad necesarias (ser hábil mentalmente) y todas las demás formalidades establecidas en la ley especial.

2. Adopción Conjunta: Que según el artículo 411 de la LOPNNA afirma “La adopción conjunta sólo puede ser solicitada por cónyuges no separados o separadas legalmente, y por parejas conformadas por un hombre y una mujer, que mantengan una unión estable de hecho que cumpla los requisitos establecidos en la Ley” dejando excluido a las relaciones homoparentales pues en Venezuela no se ha permitido el matrimonio igualitario, y estableciendo que será única y exclusivamente entre dos personas que cumplan los roles de padre y madre.

Se evidencia entonces que la adopción en Venezuela, se ha mantenido en la tradición de la familia nuclear de padre, madre e hijos, la cual es una afirmación católica imperante el pensamiento común del venezolano, aunque los tiempos de las post modernidad, con la entrada del nuevo milenio, esto puede cambiar, pues los movimiento internacionales sobre la igualdad y el reconocimiento del matrimonio igualitario en varios países ha significado que esté latente para permitir el cambio y hacer la reforma de ley.

### **Adopción de acuerdo a la jurisdicción**

1. Adopción Nacional: se entiende por adopción nacional aquella en la cual, el niño niña o adolescente a ser adoptado tiene su residencia habitual dentro del territorio dentro del mismo Estado que su adoptante, en este caso, dentro del territorio venezolano.

2. Adopción internacional: se entiende por adopción internacional aquella en la cual, el niño niña o adolescente a ser adoptado tiene su residencia habitual en el territorio de un Estado distinto al de su adoptante, en este caso, fuera del territorio venezolano.

## CAPITULO I

### CONOCER EL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN SEGÚN LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE VIGENTE DE VENEZUELA.

Para poder describir el proceso vigente de adopción en Venezuela es necesario recordar que sus antecesores eran considerados algo retrógrados y un poco fuera de contexto, en donde se permitían ciertas arbitrariedades por parte de los adoptantes y los funcionarios que intervenían dentro del proceso, de igual fue considerado como un contrato, un estado de familia pero que hoy en día ya se tiene considerado como una institución de acuerdo con la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente en adelante LOPNNA.<sup>24</sup>

Pues es necesario recordar que hoy en día la adopción es una institución altruista fundada en los principios de caridad y efectividad del ser humano, cuya finalidad es la asunción de un persona como hijo, por parte de otra o de un matrimonio que no tiene con aquel vinculo de consanguinidad en línea recta y en primer grado, de acuerdo con establecido por López Herrera<sup>25</sup> es así que el nuevo procedimiento busca eso y salvaguardar el interés superior del niño, siendo este el que recibirá un cambio radical para su vida el cual merece la oportunidad de tener una familia que le brinde condiciones de vida adecuadas con su dignidad humana.

De esta manera es necesario traer a colación una lista de requisitos que distinguió López Herrera en requisitos de forma y de fondo,

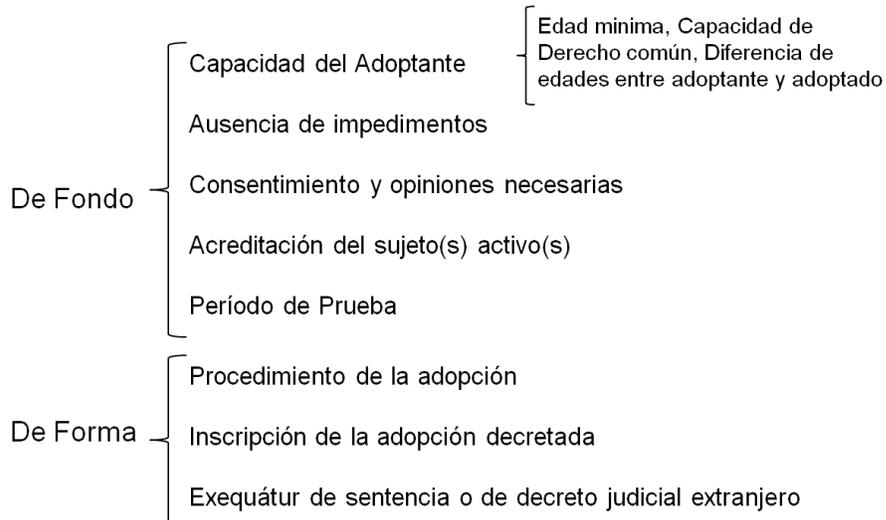
---

<sup>24</sup> POLES, A., LEAL, J., MATTUTAT, M., GRIMALDO, N., MAZUERA, R., y CAMPANA, S. (2011) *Manual de Derecho Civil Personas*. San Cristóbal. Universidad Católica del Táchira, p. 261.

<sup>25</sup> LOPEZ HERRERA, F. (2009) *Derecho de Familia, Tomo II*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello, p. 488

los cuales son indispensables para par que el procedimiento de adopción no esté viciado de nulidad y así se logre un proceso exitoso y así el niño, niña o adolescente que se vaya a adoptar no sufra más de lo que le ha tocado vivir.

## Requisitos de la Adopción



(Fuente López Herrera)<sup>26</sup>

Ahora bien dichos requisitos son indispensables, *sine qua non* para poder iniciar un procedimiento de adopción los cuales están recogidos en los artículos 408 al 410 de la LOPNNA en donde se establece que además de la capacidad de derecho común (que excluye la posibilidad de adoptar de entredichos, inhabilitados, y quienes no cuenten con la capacidad mental suficiente) se requiere tener una edad mínima de 25 años de edad con una diferencia de edad entre adoptante y adoptado de 18 años de edad. Con algunas excepciones, como cuando se adopta al hijo del cónyuge, haya estado integrado en la familia desde antes de iniciar el proceso o exista una relación de parentesco, como ser sobrino por ejemplo.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> LOPEZ HERRERA, F. *Op. Cit.* P. 497

<sup>27</sup> POLES, A., LEAL, J., MATTUTAT, M., GRIMALDO, N., MAZUERA, R., y CAMPANA, S. *Op. Cit.* P. 348.

Ahora bien, según el esquema *up supra* citado el procedimiento de adopción es un requisito de forma, pero en realidad es un requisito de forma y fondo, pues la LOPNNA y la Jurisprudencia se han encargado de reafirmar que el procedimiento de adopción consta de dos partes o fases, una fase administrativa y otra judicial, en donde el autor Herrera incluye al período de prueba como un requisito de fondo, pero de igual forma se incluye dentro del procedimiento, así según la doctrina y de acuerdo a la Sentencia n° 1007 de Tribunal Supremo de Justicia - Sala Constitucional de 29 de Julio de 2013 con ponencia de la Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado<sup>28</sup> establece la forma de iniciar un procedimiento de adopción nacional.

Para que se inicie el procedimiento de adopción nacional de un niño, niña o adolescente, conforme lo establece el artículo 493-A de la Ley especial, se requiere: a) una solicitud de uno o ambos progenitores para dar en adopción a su hijo o hija, b) una solicitud del o los aspirantes a la adopción o c) un requerimiento de un juez o jueza de mediación y sustanciación a la respectiva Oficina Estatal de Adopciones, respecto de niños, niñas y adolescentes que se encuentra en colocación en familia sustituta o en entidad de atención y que ha sido imposible su reintegración a la familia de origen.

En cuanto al primer supuesto, contenido en literal a) del artículo 493-A de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, es necesario que el o los progenitores, según sea el caso, realicen la solicitud en la Oficina Estatal de Adopciones, ante la cual manifestaran su consentimiento para dar en adopción a su hijo o hija, luego del asesoramiento correspondiente por el Equipo Multidisciplinario de la respectiva Oficina.

De esta manera, se resalta que el consentimiento es de vital importancia para que el procedimiento no se acabe por vicio dado desde el inicio, de ahí la importancia del asesoramiento previo, ya que es crucial para los padres de origen, pues para ellos significa como el fin de la relación paterno filiar en el orden biológico y posteriores relaciones bio-psico-sociales,

---

<sup>28</sup> SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2015) Sentencia n° 1007 de 29 de Julio de 2013 [Documento en línea] Fecha de consulta: 22 de marzo de 2020. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/karelys-naileth-yuguri-oropeza-451226998>

además que también significa para aquellos nuevos padres lo que implica la patria potestad y que no se pueden arrepentir luego.

Este consentimiento se encuentra el artículo 414 de la LOPNNA, el cual debe ser otorgado de manera pura y simple, sin condiciones ni trabas, sin errores y sin violencia de acuerdo a los establecido en el artículo 416 de la LOPNNA.<sup>29</sup>

#### **Artículo 414. Consentimientos**

Para la adopción se requiere los consentimientos siguientes:

- a) De la persona a ser adoptada si tiene doce años o más.
- b) De quienes ejerzan la patria potestad y, en caso de ser ejercida por quien no hubiese alcanzado aún la mayoría, debe estar asistido por su representante legal o, en su defecto, estar autorizado por el juez o jueza; la madre sólo puede consentir válidamente después de nacido el niño o niña.
- c) Del representante legal, en defecto de padres o madres que ejerzan la patria potestad.
- d) Del o de la cónyuge de la persona a ser adoptada, si éste es casado, a menos que exista separación legal entre ambos.
- e) Del o de la cónyuge del posible adoptante, si la adopción se solicita de manera individual, a menos que exista separación legal entre ambos.

Es así que estos consentimientos son de obligatorio cumplimiento, además se tienen que oír determinadas opiniones como el de la persona a ser adoptada si tiene menos de doce años, de fiscal del ministerio público, de los hijos del solicitante de la adopción y cualquier otro pariente si el juez lo creyere conveniente de acuerdo con el artículo 415 de la LOPNNA<sup>30</sup>, lo cual se hace indispensable por ser un procedimiento de orden público y además por ser de trascendencia para aquellas personas mencionadas por la ley.

---

<sup>29</sup> ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (2015). Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.185, Caracas, Venezuela, 08 de junio de 2015.

<sup>30</sup> *Ibidem*

Por último para iniciar el procedimiento en fase administrativa es necesario verificar la ausencia de impedimentos los cuales se encuentran del artículo 408 al 410 de la LOPNNA, que son resumidos por Poles Analissa de la siguiente manera que prohíbe la adopción del pupilo o ex pupilo por parte del tutor mientras no le sea aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela, se prohíbe adoptar al cónyuge, se prohíbe la adopción conjunta por parte de parejas que no sean esposos o que siéndolos estén separados legalmente, o que sin ser esposos no tengan un unión estable de hecho legalmente constituida o sean personas del mismo sexo<sup>31</sup>. Aunque se admite la adopción de una persona individualmente.

## **1.1 Fase Administrativa**

Es así que un vez verificados todos los elementos necesarios antes mencionados se puede iniciar al proceso de adopción tal como lo establece la sentencia up supra mencionada, siguiendo el procedimiento del artículo 493 de la LOPNNA en adelante, y que Peñaranda Héctor<sup>32</sup> hace unas consideraciones los cuales son necesarias traer a colación. El concepto de adopción comprende tanto el general como el de adopción internacional... se recogió en una sola norma los distintos tipos de adopción. En el caso de la adopción nacional se introduce la exigencia que los solicitantes tengan residencia por más de un año en el territorio sin importar su nacionalidad, fundamentándose en el mismo articulado, es decir, con los mismos procedimientos con unos ligeros cambios que se harán notar mas adelante.

Así pues una vez iniciado el procedimiento en fase administrativa, en donde interviene protagónicamente la Oficina de Adopciones en conjunto

---

<sup>31</sup> POLES, A., LEAL, J., MATTUTAT, M., GRIMALDO, N., MAZUERA, R., y CAMPANA, S. *Op. Cit.* P. 348.

<sup>32</sup> PEÑARANDA, H. *Op. Cit.* P. 582

del Juez de Mediación, y Sustanciación del tribunal de protección de niños, niñas y adolescentes, solicitando el tipo de procedimiento que se quiere abrir, quedando modificado por Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional el último aparte del artículo 493 B pues ya se pueden adoptar niños así no se tengan tratados bilaterales de adopción<sup>33</sup>

De igual forma una vez asesorados los padres progenitores y los nuevos padres, se firma el acta que desean dar en adopción pura y simple al niño funalito de tal, para que se entregue en adopción y si no existen padres todavía que desean adoptarlo pasarlo a la custodia de la Oficina de Adopciones quienes se encargan de los tramites respectivos. De igual forma el personal que labore en los servicios y centros de salud, públicos o privados, como los médicos, enfermeras, así como las personas que hayan asistido un parto intra o extra hospitalario como las parteras que, hayan conocido de la situación a la que alude esta norma, deben informar al Ministerio Público o al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, dentro de las veinticuatro horas siguientes con aviso de sanción.

El artículo 493 D – E – F establecen los informes periódicos sobre los niños y adolescentes, el informe y el auto de adoptabilidad, en donde Peñaranda Héctor comenta acertadamente, el encargado del primer informe nombrado es el Juez de mediación y sustanciación en un periodo de cada tres meses, para informar a la oficina de adopciones la situación de los niños con el objeto de impedir que los casos de inmovilicen y permitir que pueda cumplirse lo establecido en el artículo 131 de la LOPNNA, que es la revisión periódica.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> PEÑARANDA, H. Op. Cit. Pp. 588

El informe de adaptabilidad que es un requisito impuesto en el artículo 420 de la LOPNNA que contiene toda la información pertinente, como identidad, evolución personal y familiar, evaluación médica y sus necesidades particular, siendo la Oficina de adopciones la única competente para determinar la condición de adaptabilidad o no bio-psico-social-legal, de los niños, niñas y adolescentes que puedan ser susceptibles de adopción y por ende que deben llevar el informe al día, a objeto de realizar las actuaciones pertinentes y en el momento oportuno.<sup>35</sup>

El Juez de Mediación y Sustanciación es el competente para dictar el auto de adaptabilidad, para lo cual es imprescindible que se cerciore de la validez del consentimiento que emane de los progenitores, ya sea que éstos hayan manifestados su deseo de consentir en la adopción de un hijo menor de edad, o sea que se haya localizado con posterioridad a la localización del respectivo niño. Es sólo después que el Juez de Mediación y Sustanciación ha dictado el mencionado auto, se puede considerar adoptable un determinado niño, niña o adolescente.<sup>36</sup>

Una vez concluido este periodo de tiempo y con todos los requisitos anteriores cumplido se pasa a la fase de emparentamiento técnico, familiar o periodo de prueba, en donde se citarán dos jurisprudencias para explicar de manera práctica el siguiente proceso, así de acuerdo a la sentencia nº 0594 de Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Social de 3 de Junio de 2011 con ponencia de la magistrada Carmen Elvigia Porras de Roa

Para el emparentamiento se toman en cuenta los siguientes supuestos –artículo 493-M, eiusdem-: a) si los solicitantes tienen residencia habitual en otro país: la oficina

---

<sup>35</sup> ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (2015). Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.185, Caracas, Venezuela, 08 de junio de 2015.

<sup>36</sup> PEÑARANDA, H. Op. Cit. P. 589

nacional de adopciones debe remitir a dicho país la información requerida del niño o adolescente a ser adoptado, para que éstos manifiesten si tienen interés o no en el mismo; y b) si los solicitantes tienen residencia habitual en la República Bolivariana de Venezuela: la información sobre el niño o adolescente a ser adoptado debe ser suministrada por el organismo o institución autorizada por las autoridades del país elegido por los solicitantes para tramitar la adopción, adecuándose a lo previsto en el derecho de ese país.

Por disposición del artículo 493-N, *eiusdem*, si los solicitantes con residencia habitual en otro país, manifiestan a la oficina nacional de adopciones su interés en el niño o adolescente que se les ha propuesto, el expediente administrativo correspondiente debe remitirse al Juez de mediación o sustanciación para fijar oportunidad para una entrevista personal. Si el niño o adolescente a ser adoptado está en colocación familiar en familia sustituta, y se determina que procede la adopción por parte de aquellas personas a las que se les otorgó la medida de protección, se obvia lo relativo al emparentamiento personal – artículo 493-Ñ-.

Toda la información relativa al niño o adolescente a ser adoptado, es suministrada a los solicitantes por el organismo o institución autorizada por las autoridades del país elegido y debe adecuarse a lo previsto en el derecho de ese país -artículo 493-M, *ibidem*-. El seguimiento del período de prueba, debe realizarse por la oficina nacional de adopciones, en los términos previstos en el artículo 493-Q de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y una vez concluido, las actuaciones se remitirán al Juez competente.<sup>37</sup>

Lo citado por la Sala menciona que dentro del proceso de adopción internacional, que se regula en el mismo articulado que el nacional, cuando se quiere adoptar un niño que se encuentra fuera del territorio o viceversa, de igual forma se tiene que hacer la entrevista personal, es decir, los padres deben viajar para poder tener la entrevista en persona con el niño, el cual debe dar su opinión al respecto.

---

<sup>37</sup> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN SOCIAL (2011) Sentencia nº 0594 de 3 de Junio de 2011 con ponencia de la magistrada Carmen Elvigia Porras de Roa. [Documento en línea] Fecha de consulta: 25 de marzo de 2020. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/elizabeth-arcia-miguel-solicitantes-adopcion-282948151>

De igual forma dentro de la adoptabilidad de los niños, la oficina debe determinar si la familia es apta para adoptar a través de una evaluación psiquiátrica, psicológica y de orientación familiar y determinar si es apto para adoptar y que niño sería más viable con cada uno, que es lo que se conoce como emparentamiento técnico, es decir una serie de entrevista y contacto directo con el niño para determinar esa impresión a primera vista y saber si se está dispuesto a pasar el periodo de prueba, tanto con el consentimiento del niño o niña y de los futuros padres. Como ya se mencionó en la sentencia pasada si estaba en un proceso de colocación familiar y se cumplen con los requisitos tanto el emparentamiento como el período de prueba (que debe durar un mínimo de 6 meses se pueden obviar)

De existir varias parejas interesadas es necesario que se realicen entrevistas por separado, la cual la oficina resultará y ejecutará un plan de acción para realizar las entrevistas y encuentros con las familias sin pernotar y evaluar las condiciones que cada familia debe traer como requisito para poder ser elegibles como la futura familia del niño, niña o adolescente del cual ellos han solicitado la entrevista.

Decisión de Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación, Ejecución y Régimen Transitorio de Anzoátegui (Extensión Barcelona), de 18 de Diciembre de 2013 con ponencia de la juez América Fermín González

Vista la solicitud presentada por la ciudadana I.C.C.M., inscrita en el IPISA bajo el N° 163.755, en su carácter de Coordinadora de la Oficina de Adopciones de la Dirección regional del IDENA –ANZOATEGUI, en el cual solicita su adopción, alega que tiene a los niños desde que contaba con apenas dos (02) años de edad; posteriormente y visto que fue imposible la localización de su padre por ningún medio; por lo que solicita se suprima el periodo de prueba conforme lo establecido en el artículo 493-Ñ de la Ley Orgánica Para la Protección del N.N. y Adolescente, ya que la niña ha convivido con los candidatos adoptantes, desde que contaba con dos (02) años de edad cronológica. Ahora bien este

Tribunal, para proveer sobre lo solicitado, y de la revisión de los recaudos y elementos que conforman el presente asunto se evidencia: 1) que la niña de autos, nacida en fecha primero (01) de Abril del año Dos Mil cuatro (2004), se encuentra bajo los cuidados de los ciudadanos, antes identificados, tal y como se evidencia de la copia certificada del expediente N° BP02-S-2006-004028. Relacionado los requisitos mínimos de la excepción de emparentamiento, sentencia de fecha 27 de Marzo del año Dos Mil Nueve (2009), emanada de la extinta Sala de Juicio N° 01 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescentes, se acordó con lugar la demanda de Colocación Familiar, en representación de la niña: (Se Omite de Conformidad con el artículos 49 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y 65 de la ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente) .- 2) Que los interesados o los guardadores en colocación Familiar han manifestado ante la IDENA-ANZOATEGUI, su deseo de adoptar a la niña. 3) Visto así mismos, los recaudos consignados, tales como: El Informe Integral de Adaptabilidad, Informe Psicológico de Adaptabilidad, Informe Social de Adaptabilidad, Informe Legal de Adaptabilidad, Partida de Nacimiento, Informe de inexigibilidad del consentimiento, Actas de consentimiento, acta de nacimiento de la niña, y Copia Certificada del expediente N° BP02-S-2006-004028, de Colocación Familiar en entidad de Atención, y la decisión del Tribunal de Mediación y Sustanciación, declarando la adaptabilidad de la niña. Es por todo ello, y revisados, con sumo cuidado, los recaudos acompañados, y de conformidad con el artículo 493-Ñ y H, relacionados con los requisitos mínimos de la supresión del emparentamiento consagrado en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, este Tribunal Primero de primera Instancia de Mediación y Sustanciación, del Circuito Judicial de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, sede Barcelona, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley acuerda obviar el emparentamiento o periodo de prueba de la niña de marras, ya que existen pruebas suficientes en autos, de que la misma, ha permanecido bajo el cuidados de los ciudadanos R.B. AMAIZ Y EUDOCILA P.D.B., mayores de edad, venezolanos, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-8.310.389 y V-5.619.177, respectivamente y quienes han manifestado su voluntad de adoptar a la referida niña identificada.-Y así se decide.- Cúmplase.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> TRIBUNAL PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE MEDIACIÓN, SUSTANCIACIÓN, EJECUCIÓN Y RÉGIMEN TRANSITORIO DE ANZOÁTEGUI (Extensión Barcelona)(2013) de 18 de Diciembre de 2013 con ponencia de la juez América Fermín González. [Documento en línea] Fecha de consulta: 25 de marzo de 2020. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/ramon-brito-amaiz-eudocila-perez-482989242>

Aquellos que no cumpla los requisitos para obviar el lapso de emparentamiento lo deben cumplir y este se puede prorrogar, en donde el niño debe pasar el tiempo ininterrumpidamente bajo el cuidado de sus futuros padres, en donde serán visitados periódicamente y luego se levantará un informe al concluir para iniciar la fase judicial, en donde le juez analizará todo lo relativo a las pruebas, los informes bio-psico-sociales del niño y de los padres y el informe del periodo de prueba para decretar o no la adopción. De igual forma la LOPNNA establece detalladamente el procedimiento de seguimiento en el periodo de prueba siempre que el procedimiento de adopción sea internacional, en donde se debe autorizar la salida del niño niña o adolescente del país, así como solicitar los informes que serán enviados a la Oficina de Adopciones Nacionales por organismos públicos del país externos competentes.

## **1.2 Fase Judicial**

Culminada una vez la fase administrativa, comienza con la fase judicial, debe presentarse una solicitud de adopción ante el juez de mediación y sustitución del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, entendiéndose por la doctrina como un procedimiento de jurisdicción graciosa, es decir, no contenciosa, pues ambas partes desean lo mismo, por ende para que sea válido únicamente deben cumplir con los requisitos legales establecidos en el artículo 494 de la LOPNNA.

En la solicitud de adopción se debe expresar:

- a) Identificación del o de los solicitantes y señalamiento de su fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión u ocupación, lugar de residencia habitual y estado civil.
- b) Indicación, cuando se trate de adopción conjunta, de la fecha de matrimonio de los solicitantes o, de ser el caso, de la

fecha de inicio de la respectiva unión estable de hecho; y si se trata de una adopción individual por persona casada o con una unión estable de hecho, habrá igualmente que señalar la fecha del matrimonio o del inicio de dicha unión, la identificación completa del o la cónyuge o de la persona con quien mantiene una unión estable de hecho, su nacionalidad, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, y residencia habitual de éste o ésta.

c) Identificación de cada uno de los niños, niñas o adolescentes por adoptar y señalamiento de sus respectivas fechas de nacimiento, nacionalidad y residencia habitual; si se solicita la modificación del nombre propio de uno o más de estos niños, niñas o adolescentes, se indicará el o los nombres que sustituirán a los anteriores.

d) Indicación del vínculo de parentesco, consanguíneo o de afinidad, entre el o los solicitantes y el niño, niña o adolescente a adoptar o, la mención de que no existe ningún vínculo de éstos entre ellos.

e) Indicación, cuando se trate de la adopción de un o una adolescente casado o casada, de la fecha del matrimonio, identificación completa del o la cónyuge, de su residencia habitual y, si existe separación legal entre ambos, la fecha de la sentencia o del decreto respectivo.

f) Indicación, si el o los solicitantes tuviesen descendencia consanguínea o adoptiva, la identificación de cada uno de los descendientes y señalamiento de su fecha de nacimiento, y de su residencia habitual.

g) Indicación de cada una de las personas que deben consentir o que han consentido en la adopción, con indicación del vínculo familiar o del cargo o relación jurídica que tienen, con respecto a la persona o personas por adoptar. Si alguna de esas personas estuviese impedida de consentir la adopción solicitada, se indicará esa circunstancia así como su causa.

h) Indicación de si se solicita la adopción de un niño, niña o adolescente que se encuentre en el supuesto del artículo 412 de esta Ley.

i) Indicación, cuando el solicitante de la adopción haya sido Tutor o Tutora del niño, niña o adolescente a adoptar, de si le han sido o no aprobadas las cuentas definitivas de la Tutela.

j) Cualquier otra circunstancia que se considere pertinente o de interés.

La documentación relacionada con los aspectos señalados en este artículo, debe haber sido remitida al Tribunal de protección de Niños, Niñas y Adolescentes que está conociendo del caso, por la respectiva oficina de adopciones.<sup>39</sup>

El procedimiento pasa a jurisdicción contenciosa siempre y cuando exista una oposición legítima al proceso en donde se discuta la patria potestad del niño, niña o adolescente con algún familiar o padre incluso que solicite su custodia, en la cual debe demostrar las razones fácticas y jurídicas por las cuales no se dará el hijo en adopción o por qué no debería estar con esa familia, en donde se abrirá una articulación probatoria de 10 días, prorrogables por días más, de acuerdo al artículo 499 de la LOPNNA.

Así pues se pasará a una audiencia de juicio en la cual se convocarán a todas las partes, se oír la opinión del ministerio público, del equipo multidisciplinario, y la opinión de cualquier tercero interesado que desee intervenir, de existir oposición, se debe resolver en ese mismo instante para que luego el juez dicte su decisión conforme a lo alegado y probado en la audiencia, de igual forma debe decidir si se solicitó el cambio de nombre, y luego la LOPNNA agrega:

**Artículo 500. Decisión** De no haber oposición a la adopción o de declararse improcedente la misma, el juez o jueza debe proceder, de inmediato, a oír la opinión del niño o niña o el consentimiento del adolescente, tanto con respecto a la adopción, como a la modificación de su nombre propio, si es el caso, así como el consentimiento y las opiniones de las demás personas mencionadas en los artículos 414 y 415 de esta Ley, con excepción de los progenitores, cuyo consentimiento debe constar en el expediente administrativo antes de que se determine la condición de adoptabilidad legal del respectivo niño, niña o adolescente. Si el caso lo requiere, el juez o jueza puede solicitar los servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del Tribunal. Finalizado lo anterior, el juez o jueza debe decidir sobre la procedencia o no de la adopción solicitada.

---

<sup>39</sup> ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (2015). Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.185, Caracas, Venezuela, 08 de junio de 2015.

**Artículo 501. Decreto de adopción** El decreto que acuerde la adopción debe expresar si la misma es individual o conjunta, nacional o internacional. El adoptado o adoptada debe conservar su nombre propio, a menos que se haya solicitado oportunamente la modificación del mismo y el juez o jueza la autorice.<sup>40</sup>

Así pues el proceso de adopción judicial es mas coroto el cual trae muchos efectos de vital importancia para la vida del menos y sus nuevo padres, y el decreto de adopción es el punto culminante del procedimiento de adopción, es el momento correspondiente en el cual se decreta o se niega la adopción ya que este tiene como finalidad expresar mediante el decreto que acuerde la adopción si la misma es individual o conjunta, nacional o internacional. El adoptado o adoptada debe conservar su nombre propio, a menos que se haya solicitado oportunamente la modificación del mismo y el Juez o Jueza la autorice.

Si la adopción se realiza en forma conjunta por el y la conyugue no separados o separados legalmente o por personas que mantienen una unión estable de hecho, el adoptado o adoptada debe llevar, a continuación del apellido del o la adoptante el apellido de soltera o soltero del adoptante. Esta misma regla se aplicara en casos de adopción del hijo o hija de un conyugue por el otro u otra conyugue. En casos de adopción individual, el adopción o adoptada debe llevar los apellidos del o de la adoptante

### **1.3 Efectos de la Adopción**

La Decisión de Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio y Régimen Transitorio de Anzoategui (Extensión Barcelona), de 25 de Marzo de 2014 con ponencia de Santa Susana Figuera Cabello establece

---

<sup>40</sup> ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (2015). Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.185, Caracas, Venezuela, 08 de junio de 2015.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el primer aparte del Artículo 75 establece que: (...) “La Adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley (...). La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 406, define la adopción como una institución de protección que tiene por objeto proveer al niño, niña o adolescente, apto para ser adoptado o adoptada, de una familia sustituta, permanente y adecuada”. Asimismo establece la ley especial en los Artículos 425 y 427 los siguientes efectos de esta institución: “La Adopción confiere al adoptado o adoptada la condición de hijo o hija y al adoptante la condición de padre o madre”. “La Adopción extingue el parentesco del adoptado o adoptada con los y las integrantes de su familia de origen, excepto cuando el adoptado o adoptada sea hijo o hija del cónyuge del adoptante.”<sup>41</sup>

Siendo este un buen resumen de los efectos que trae un proceso exitoso de adopción en Venezuela, el cual como se analizó es algo largo y un poco comprometido por parte de aquellas personas que de verdad desean adoptar, pues deben cumplir con una serie de requisitos, esperar un tiempo y exigirse como personas para lograr darle a un menos afortunado una vida digna.

---

<sup>41</sup> *Ibidem*

## CAPITULO III

# COMPARAR LA LEGISLACION VENEZOLANA CON LA LEGISLACION ESPAÑOLA CON RESPECTO AL PROCESO DE ADOPCIÓN

El presente capítulo busca desarrollar el proceso de adopción dentro del ordenamiento jurídico español, haciendo un análisis comparativo con las disposiciones contenidas dentro del texto legal venezolano con competencia en la materia.

### 2.1 La legislación española

La constitución española señala en su artículo 139 que<sup>42</sup>:

Artículo 39.

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Como se puede observar, el ordenamiento jurídico español consagra en su texto constitucional la protección a la familia por medio de sus poderes públicos; así mismo, señala el artículo antes transcrito que estos

---

<sup>42</sup> CORTES GENERALES (1978). Constitución Española. Boletín Oficial del Estado núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. [documento en línea]. Fecha de la consulta: 22 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

aseguraran la protección integral de los hijos sin importar su filiación, de lo que se deduce que el constituyente español vela su texto por la protección de hijos tanto biológicos como aquellos posean un vínculo de filiación diferente, como lo sería uno gana por medio de la adopción.

Así pues, señala el texto constitucional que los menores de edad gozaran de la protección prevista en los acuerdos internacionales suscritos por el Estado español, es decir, que los menores de edad gozaran de los derechos y defensas establecidos en acuerdos como el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989 o el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, ratificado por España mediante Instrumento de 30 de junio de 1995, ambos convenios ratificados por Venezuela.

Por último, el ordenamiento jurídico español posee una normativa especial en materia de adopción, siendo está constituida por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción la principal con respecto al tema, aunque también existen otras normas que tocan en cierta medida el tema de la adopción, como lo serian la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia<sup>43</sup> y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> CONGRESO DEL REINO DE ESPAÑA. (2015). Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. [Documento en Línea]. Fecha de la consulta: 23 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/23/pdfs/BOE-A-2015-8222.pdf>

<sup>44</sup> CONGRESO DEL REINO DE ESPAÑA. (2015). Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. [Documento en Línea]. Fecha de la consulta: 23 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8470-consolidado.pdf>

## 2.2 El proceso de adopción en España

Antes de describir el proceso de adopción en el territorio español es necesario señalar las condiciones que según el ordenamiento jurídico español se deben cumplir para poder adoptar y para poder ser adoptado, las cuales están establecidas en el artículo 175 del Código Civil, el cual expresa<sup>45</sup>:

Artículo 175. 1. La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. Si son dos los adoptantes bastará con que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, la diferencia de edad entre adoptante y adoptando será de, al menos, dieciséis años y no podrá ser superior a cuarenta y cinco años, salvo en los casos previstos en el artículo 176.2. Cuando fueran dos los adoptantes, será suficiente con que uno de ellos no tenga esa diferencia máxima de edad con el adoptando. Si los futuros adoptantes están en disposición de adoptar grupos de hermanos o menores con necesidades especiales, la diferencia máxima de edad podrá ser superior.

Como se puede observar el régimen español expone como requisitos para adoptar:

- a) Ser mayor de 25 años de edad.
- b) En caso de ser dos adoptantes, que uno de ellos sea mayor a 25 años.
- c) Que la diferencia entre adoptante y adoptado sea de 16 años de edad como mínimo, ni mayor a 45 años.
- d) En caso de ser dos los adoptantes, será suficiente que uno de los dos no tenga la edad máxima para adoptar.
- e) Por último, se observa que el legislador español les brinda mayor apoyo a los grupos de hermanos, permitiendo en caso de adoptar grupos de hermanos o personas con

---

<sup>45</sup> REAL DECRETO (1989). Código Civil. [Documento en Línea]. Fecha de la consulta: 12/05/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

necesidades especiales que la edad máxima sea mayor, mas no especifica la edad en la que puede ascender.

Así pues, se pueden observar paralelismos entre la legislación española y venezolana, ya que, la Ley Orgánica Para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes se refiere en su artículo 408 que la capacidad para adoptar se adquiere a los 25 años, no obstante, el artículo 410 *eiusdem*, el cual regula la diferencia de edades entre adoptante y adoptado señala que, en el caso venezolano, la diferencia debe ser de 18 años de edad, no estableciendo una edad máxima para adoptar.<sup>46</sup>

Con respecto a los impedimentos para adoptar, el Código Civil español expone en el artículo antes citado que<sup>47</sup>:

No pueden ser adoptantes los que no puedan ser tutores de acuerdo con lo previsto en este código.

2. Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año.

3. No puede adoptarse:

1.º A un descendiente.

2.º A un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad.

3.º A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.

Sobre este punto existen diversas similitudes entre el ordenamiento jurídico venezolano y español, en primer lugar, señala el Código Civil español que para poder ser adoptante se debe cumplir con los

---

<sup>46</sup> *Op. Cit.* P. 207.

<sup>47</sup> *Op. Cit.* P. 55.

mismos requisitos que para ser tutor, disposición o condición que no se puede apreciar en el ordenamiento jurídico venezolano; por otro lado, señala el Código Civil español que no podrá ser adoptado aquel menor que este emancipado, disposición que tampoco se puede conseguir expresamente consagrada en la LOPNNA pero que es comprensible, por los supuestos para emanciparse en Venezuela.

Por último, señala el Código Civil español que en el caso del tutor este no poder ser adoptante de su ex pupilo hasta después de aprobarse definitivamente la general de la tutela; mismos términos que están establecidos en el artículo 413 de la LOPNNA. Igualmente, el legislador español prohíbe la adopción entre consanguíneos, prohibición que no está del todo clara en el texto legal venezolano, puesto que en el artículo 408 del LOPNNA se señala que se puede adoptar aun habiendo línea de parentesco, por lo que sería entendible que se pueda adoptar parientes consanguíneos dentro del contexto venezolano.<sup>48</sup>

Ahora bien, con respecto al procedimiento de adopción propiamente dicho es necesario resaltar que tanto la normativa venezolana como española distinguen la adopción nacional e internacional, siendo la primera la adopción de aquellos menores de edad que posean su residencia dentro del Estado adoptante y la segunda la adopción de aquellos niños que posean su residencia fuera del país en el que se encuentre sus adoptantes.

El proceso de adopción internacional está constituido por dos fases, una pre adopción y una post adopción. En la primera parte de este proceso la tramitación se inicia en España a partir de la solicitud formulada por la persona interesada en convertirse en padre adoptivo de un menor de origen extranjero. Esta solicitud debe presentarse ante la administración pública española competente en materia de adopción en las diferentes

---

<sup>48</sup> *Ibidem* P. 175.

Comunidades Autónomas, iniciándose así un proceso administrativo en España y posteriormente en el país de origen del niño, que puede finalizar con la resolución de adopción, que generalmente es de carácter judicial, aunque en algunos países revista carácter administrativo. Se caracteriza por empezar en el territorio español y terminar en el país del niño que se busca adoptar

En el proceso de adopción internacional convergen en diferentes puntos diferentes legislaciones, entiéndase la española y la del país de origen lo que lo puede volver un proceso bastante complejo en ciertos puntos. Sumado a ello, en el proceso de adopción internacional intervienen los organismos competentes en adopción de dos países, el de los solicitantes y el de origen del niño, correspondiendo a cada uno responsabilidades diferenciadas.

Sobre este proceso señala el autor José Ocón Domingo que antes de llevarse a cabo se hace un análisis al solicitante para evaluar si este podría ofrecer condiciones de vida que garanticen un mejor desenvolvimiento de la personalidad del niño, y una vez sea aceptada su condición es aspirante este debe cumplir con una serie de requisitos que son bastante similares entre cada comunidad autónoma; señala este autor<sup>49</sup>:

A modo de orientación, la CC.AA. de Valencia se acomoda al siguiente proceso (Dirección General de la Familia y Adopciones 1999):

1. Envío del expediente por parte del organismo competente español al organismo correspondiente del país de origen del adoptando.

2. Estudio del expediente por el organismo competente en materia de adopciones del país de origen y valoración de las características de la familia para adecuarlas al niño.

---

<sup>49</sup> OCÓN, J. (2005). La adopción internacional en España. [Documento en línea]. Fecha de la consulta: 28 de abril 2020. Disponible en: <https://ddd.uab.cat/pub/papers/02102862n77/02102862n77p205.pdf>

3. Comunicación de la preasignación del niño al organismo que, territorialmente, sea el responsable de las adopciones de menores, así como a la entidad colaboradora de adopción internacional, si la hubiere.

4. Información a la familia para que formule su aceptación del menor.

5. Comunicación al organismo del país de origen para que proceda a la elevación de una propuesta de adopción ante el juzgado correspondiente. Ésta se produce tras la conformidad de la entidad pública española responsable con las características del niño.

6. Inscripción del niño en el Registro Civil consular y en el libro de familia, tras la emisión de la resolución judicial y siempre que se trate de una adopción plena. También la familia puede solicitar un visado de entrada en España para realizar la inscripción del niño, después de su llegada, en el Registro Civil central y en el libro de familia.

7. Formalización, en el supuesto de que lo exija la legislación del país de origen, de un compromiso de seguimiento que garantice el mayor bienestar del niño. Será suscrito por la entidad pública responsable, la familia adoptiva y, si están autorizadas para ello, por las entidades mediadoras de adopción internacional.

En este caso el autor antes citado propone como ejemplos los requisitos que solicita la comunidad autónoma de Valencia en la fase post adopción, requisitos dentro de los cuales resalta en primer lugar la remisión del expediente al organismo con competencia en materia de adopción del país de niño; la posterior valoración de la familia que solicita la adopción por parte de dicho organismo; la posterior comunicación de reasignación del infante; la consignación de la familia para que formule su aceptación sobre el menor preseleccionado; la comunicación al organismo del país de origen para que proceda con el proceso de adopción ante la vía jurisdiccional lo que hace a la entidad pública responsable de las características del niño; siguiente a eso procede la inscripción del niño en el registro consular tras la resolución judicial.

El último paso correspondiente al proceso de adopción internacional yace en el seguimiento de las condiciones del menor solo en el caso de que así lo establezca la legislación de inicio. También dispone el Ministerio de Exteriores, Unión Europea y Cooperación sobre la fase post adopción o formalización de la misma que una vez se lleve a cabo el registro de la misma se procederá a la expedición de visados de reagrupación familiar según establece el Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

Sobre este proceso de adopción, la autora Imma Berdie Mayayo sostiene que en España la adopción internacional tiene una fuerte influencia al menos en la primera fase del Convenio de la Haya de 1993, el cual es en su mayoría administrativo, lo que podría desvirtuar el carácter de Derecho de Familia que posee la institución de la adopción, al desarrollarse en su mayoría la primera fase de por órganos administrativos que realizan la fase de calificación sobre la idoneidad de la familia solicitante.<sup>50</sup>

Por último, es de destacar que dentro de este proceso suelen actuar las llamadas agencias de adopción internacional las cuales son entidades sin ánimo de lucro que protegen a los menores, facilitando su adopción en el extranjero. Son reguladas por las Comunidades Autónomas y los países de origen de los menores que van a adoptarse y se caracterizan entre otras cosas por Dar asesoramiento a los interesados en adoptar, llevar adelante el expediente de adopción, ofrecer formación a los futuros padres, apoyándoles en todo momento, dar información sobre el entorno cultural social del hijo a los futuros padres, seguirles apoyando tras la adopción. Una de las más famosas organizaciones de este tipo es el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia o UNICEF.

---

<sup>50</sup> BERDIE, I. (2007). LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL. [Tesis en línea]. Fecha de la consulta: 27 de abril de 2020. P. 5 Disponible en: <https://www.recercat.cat/bitstream/handle/2072/5193/TFC-BERDI%C3%89-2007.pdf?sequence=1>

Como bien se dijo con anterioridad, en España como en Venezuela conviven a la par los procesos de adopción internacional como la adopción nacional; este segundo proceso se destaca dos aspectos: el primero al igual en la adopción internacional se lleva a cabo mediante un proceso administrativo y en el segundo aspecto culmina este proceso mediante una fase jurisdiccional como bien lo expone el artículo 176 del Código Civil español<sup>51</sup>, el cual sostiene:

1. La adopción se constituirá por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.

2. Para iniciar el expediente de adopción será necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha Entidad Pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad deberá ser previa a la propuesta.

No obstante, no se requerirá tal propuesta cuando en el adoptando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.

2.<sup>a</sup> Ser hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal. 3.<sup>a</sup> Llevar más de un año en guarda con fines de adopción o haber estado bajo tutela del adoptante por el mismo tiempo.

4.<sup>a</sup> Ser mayor de edad o menor emancipado.

3. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción.

La declaración de idoneidad por la Entidad Pública requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de los adoptantes, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en

---

<sup>51</sup> *Ibidem* P. 55.

función de sus singulares circunstancias. Dicha declaración de idoneidad se formalizará mediante la correspondiente resolución.

No podrán ser declarados idóneos para la adopción quienes se encuentren privados de la patria potestad o tengan suspendido su ejercicio, ni quienes tengan confiada la guarda de su hijo a la Entidad Pública.

Las personas que se ofrezcan para la adopción deberán asistir a las sesiones informativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública o por Entidad colaboradora autorizada.

4. Cuando concurra alguna de las circunstancias 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> o 3.<sup>a</sup> previstas en el apartado 2 podrá constituirse la adopción, aunque el adoptante hubiere fallecido, si éste hubiese prestado ya ante el Juez su consentimiento o el mismo hubiera sido otorgado mediante documento público o en testamento. Los efectos de la resolución judicial en este caso se retrotraerán a la fecha de prestación de tal consentimiento

El artículo anteriormente transcrito expone con bastante claridad el proceso de adopción nacional en España, el cual para iniciar un expediente de adopción el interesado debe dirigirse a la Entidad Pública competente de su Comunidad Autónoma de residencia para formalizar el compromiso para la adopción nacional a la que se acompañan los documentos básicos necesarios como lo serían un Certificado de antecedentes penales o Certificado de ingresos económicos. Una vez formalizado el compromiso, el equipo multidisciplinario del Servicio de Protección de Menores, realiza un Estudio Psico-social de la persona que se ofrece para la adopción, que permite valorar la capacidad para adoptar y que resuelve sobre la idoneidad para el ejercicio de la patria potestad a estas personas.

Posteriormente la Entidad Pública acordará cuál es la familia más idónea para los menores que estén en situación de ser adoptados y, tras presentar la propuesta a la persona que se ofrece para la adopción se culminara la fase administrativa de este proceso, decidiéndose en remitir el expediente de propuesta previa de adopción al Juez competente adjuntando todos los documentos necesarios.

Expone dicho artículo que se requerirá propuesta previa de la Entidad Pública, cuando en el menor que va a ser adoptado concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- Ser hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal.
- Llevar más de un año en guarda con fines de adopción o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo.
- Ser mayor de edad o menor emancipado.

Aquí se observa que en el caso de parentesco se permitirá la adopción cuando la diferencia sea de tres grados y no de dos como en el artículo anterior. Posterior al trámite antes descrito el Juez dictará resolución de adopción creándose así entre el adoptante y el adoptado un vínculo de filiación idéntico al de los hijos por naturaleza, al mismo tiempo que se extinguen, salvo excepciones, los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia biológica. La adopción una vez constituida es irrevocable.

Es de resaltar que en ambos procesos, es decir, la adopción nacional e internacional, posterior al registro de adopción se extingue el vínculo entre el adoptado y su familia de biológica, esto como consecuencia del nuevo lazo de filiación que existe entre el adoptado y su familia actual, el cual está amparado a nivel constitucional. No obstante, en los últimos años en España se ha venido manejando un nuevo tipo de adopción, la cual es conocida como la adopción abierta, la cual surge a los fines de regular este tema.

La autora Sara Diez Riaza, define a este tipo de adopción en los siguientes términos<sup>52</sup>:

La adopción abierta es una institución de nuevo cuño en nuestro ordenamiento que supone una variación sobre la adopción tradicional y que consiste en que se puede articular judicialmente un plan de contactos entre el adoptado con la familia biológica, por lo que si bien se produce una ruptura de la filiación de origen desde el punto de vista jurídico, sin embargo, puede persistir la relación con ella. Se constituye como contrapartida al sistema de adopción cerrada que corta cualquier contacto entre el adoptado con la familia biológica.

Así pues, se puede observar que el ordenamiento jurídico español ha dado paso a que el menor de edad que atravesó por un proceso de adopción y que actualmente posee una familia sustituta pueda forjar un vínculo afectivo con su familia biológica, sin que esto termine generando la pérdida de su vínculo de filiación con su familia actual, mostrándose este nuevo proceso en contraria contravención con los sistemas tradicionales de adopción.

El carácter de proceso de la adopción abierta ha sido discutido por parte de doctrina al considerar que su regulación es más un derecho o beneficio que se le ofrece al menor adoptado a los fines de no generarle un daño desde el punto de vista afectivo y psicológico, además de que responde a una realidad social en la cual muchos jóvenes que habían pasado por este proceso habían buscado volver a generar lazos con su familia de origen, siendo esta relación más de derecho una de hecho.

El autor Alberto Serrano Molina sostiene que las consideraciones legales sobre la adopción abierta comienzan con la fase de calificación de

---

<sup>52</sup> DIEZ, S. (2018). La aplicación de la adopción abierta en España. una visión en cifras y algo más. [Artículo en Línea]. Fecha de la consulta: 13/05/2020. Pag. 3. Disponible en: [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2018-22-7040/pag\\_159.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2018-22-7040/pag_159.pdf)

idoneidad de las familias solicitantes (requisito que está en ambos procesos adoptivos), momento en el que el órgano competente en materia de adopción les pregunta en el formulario de adopción si los solicitantes estarían de acuerdo con su hijo adoptado pueda seguir manteniendo vínculos con su familia de origen.<sup>53</sup>

De esta misma manera sostiene este autor que las comunidades autónomas deben prestar el mayor apoyo posible a los fines de verificar el cumplimiento de la llamada adopción abierta, y es que, debido a la novedad sobre este tipo de adopción, todavía no se tiene de una clara certeza sobre la efectividad de este tipo de medidas. La autora Sara Diez Riaza ya mencionada, sostiene que las comunidades autónomas han manifestado que la práctica de esta medida sigue siendo baja pero que se espera que vaya aumentando con el tiempo debido a que era una situación de hecho el que el menor se pusiera en contacto con su familia de origen.<sup>54</sup>

Dentro de los beneficios de este modelo de adopción destacan, para la autora Cristina Campmany Márquez de Prado los siguientes<sup>55</sup>:

1. El menor adoptado tendrá la oportunidad de conocer a su familia biológica y la posibilidad de entender las razones de su adopción, así como resolver las dudas sobre su identidad y conocer sus orígenes.
2. los padres adoptivos reciben el historial clínico del menor y también se disipan esas dudas o temores sobre el origen del niño,

---

<sup>53</sup> SERRANO, A. (2018). La adopción abierta. medidas para fomentar su implantación. [Artículo en Línea]. Fecha de la consulta: 01 de mayo de 2020. Pag. 6. Disponible en: [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2018-22-7040/pag\\_159.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2018-22-7040/pag_159.pdf)

<sup>54</sup> *Ibíd.* P. 12.

<sup>55</sup> MARQUEZ, C. (2014) La Adopción Abierta. Trabajo De Grado. Universidad Pontificia Comillas De Madrid. [Documento en línea] Fecha de consulta: 01 de mayo de 2020. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/2077/retrieve>

además de poder resolver mejor las dudas que pueda tener el menor

De igual forma, esta autora señala como beneficios específicamente para el menor los siguientes<sup>56</sup>:

1. La unión a su madre biológica, y posiblemente a su padre, hermanos y hermanas, evitando así la necesidad de buscarles.
2. Evitar los sentimientos de secreto y vergüenza que pueden surgir en distintos puntos de su vida.
3. Incrementar su autoestima y seguridad al poder dar respuesta a las preguntas sobre su identidad.
4. Un sentimiento de pertenencia, que disminuirá el sentimiento de abandono.
5. Acceso a su historial médico.
6. Un mejor entendimiento de las razones de su adopción.

Como se puede observar, este tipo de prácticas se oponen de cierta manera con el modelo establecido de adopción tradicional, que además de cortar los vínculos jurídicos que pudieran vincular a una niño adoptado con su familia de origen, también cortaban todo vínculo de hecho con la misma, evitando que el niño pudiera conocerse a sí mismo de una mejor manera conociendo su historia familiar y de esta forma se garantizaría de una mejor manera su derecho al libre ejercicio de la personalidad.

Por último se destaca que esta práctica puede generar grandes beneficios, no solo psicológicos y emocionales para el infante sino que además sería de gran ayuda para su familia adoptiva ya que le permitiría conocer su historia médico y de esta manera poder tomar mejores medidas

---

<sup>56</sup> *Ibidem.* P. 24.

en el caso de que su hijo adoptivo presentara inconvenientes de salud, los cuales muchas veces pueden presentarse desde edades tempranas.

Esto destacando las ventajas; pero de igual manera se debe destacar que esto puede generar un riesgo puesto que muchas veces el padre biológico del niño no podría estar en condiciones psicológicas para estar en contacto con su hijo biológico, o podría convertirse en una influencia dañina que el niño, en pleno crecimiento de la niñez a la adultez, pueda tomar como normal o válida.

### **2.3 Semejanzas y diferencias entre la legislación venezolana y española**

Antes de empezar a señalar las diferencias y semejanzas entre los procedimientos en menester expresar los requisitos en el caso venezolano y español para poder adoptar, y es que, si bien no existen diferencias marcadas la hora de poseer la calidad de adoptante en la legislación venezolana y española, se destacan como diferencias el hecho de que la diferencia de edad en España entre adoptante y adoptado debe ser de 18 años mientras que el ordenamiento jurídico venezolano es de 16 años.

De igual manera, se destaca que en la legislación española se establece una edad tope para poder adoptar, en la legislación venezolana esa edad tope es inexistente. Así mismo, debe señalarse que en el caso venezolano no se establece prohibiciones a la hora de adoptar dentro de grados de consanguinidad mientras que en España lo prohíbe cuando esta sea en segundo grado.

Con respecto al procedimiento, se debe señalar que tanto el régimen venezolano como el español hacen uso de un sistema dualista en el que es posible adoptar tanto niños nacionales como extranjeros, en lo que se conoce como el sistema de adopción nacional e internacional, el cual está

contemplado en el artículo 407 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.<sup>57</sup> Sumado a esto también se debe mencionar que en ambas legislaciones ambos procedimientos comienzan por medio de una fase administrativa y terminan con una resolución judicial.

La principal diferenciación sobre este punto es sobre la llamada adopción abierta, la cual se puede decir que opera de manera *de facto* Venezuela, pero a diferencia de la legislación española no se han tomado medidas legales a los fines de integrar en cierto punto en la vida del niño adoptado a sus padres o familia biológica lo que a la larga puede terminar generando efectos negativos en el desarrollo de la personalidad del menor de edad.

---

<sup>57</sup> *Op. Cit.* P. 175.

### CAPITULO III

## DISTINGUIR LA EFICACIA JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL REINO DE ESPAÑA

Se ha determinado que en ambos países existe un proceso de adopción largo y riguroso tal como lo establece el convenio de Haya de 1993 el cual tiene como finalidad la protección de los niños que están en condición de ser adoptados y a sus familias contra los riesgos de adopciones internacionales ilegales, irregulares, prematuras o mal gestionadas. Este Convenio, que también opera a través de un sistema de Autoridades Centrales, refuerza la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (art. 21) y pretende garantizar que las adopciones internacionales se realicen en el interés superior del niño y con respeto a sus derechos fundamentales, así como prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.<sup>58</sup>

Este convenio que es ratificado por Venezuela y España ha traído pros y contra para el proceso de adopción, pues aunque se resguarda rigurosamente al menor y se busca que tenga la mayor felicidad posible con su nueva familia de origen, sobre todo en el ámbito internacional siguiendo el principio de cooperación internacional que establece lo siguiente:

El artículo 7(1) establece que las Autoridades Centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para proteger a los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio. La cooperación entre las autoridades mejora: - con la clara identificación de las autoridades responsables y del

---

<sup>58</sup> LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL PARA LA COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL (HCCH) Adopción. [Base de datos en línea] Fecha de consulta: 25 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/intercountry-adoption>

personal en materia de adopción, y la publicación de sus respectivos datos de contacto; - construyendo la confianza, entendimiento y fiabilidad entre los países y el personal de sus Autoridades Centrales; - incentivando la buena comunicación, especialmente la habilidad de comunicarse con el personal de la Autoridad Central de los países de origen en su(s) propio(s) idioma(s).<sup>59</sup>

Por lo que una mayor colaboración entre Estado será de mayor ayuda para la adopción de niños entre ambos países, pues esa es la idea, crear normas internacionales similares con la finalidad de finiquitar asuntos entre las entidades de adopción de cada país dentro de los mismos términos a fin de que el proceso se vuelva más rápido y se tenga un acuerdo por parte de ambos, pero que en el caso de España y Venezuela no se ha logrado lo suficiente, para poder entender esto de manera práctica se citarán testimonios de personas a los cuales no les ha servido este proceso y estadísticas pertinentes.

### 3.1 Críticas en Venezuela

El proceso de adopción en Venezuela como se ha establecido en capítulo precedente en esta investigación se regula por la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente el cual puede ser considerada como algo engorroso así lo establece Moncada Ninoska<sup>60</sup> en su entrevista realizada por doblellave

Claudia<sup>61</sup> tiene 45 años. Cuando estaba un poco más joven descubrió que le sería imposible concebir un bebé. Su esposo le pidió el divorcio por ese motivo y Claudia se quedó en lo

---

<sup>59</sup> LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL PARA LA COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL (HCCH) (s/f) La puesta en práctica y el funcionamiento del convenio de la Haya de 1993 sobre adopción internacional guía de buenas prácticas. [Base de datos en línea] Fecha de consulta: 22 de abril de 2020. Disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/6067c417-6748-4125-b6dc-28ed5dcefd4.pdf>

<sup>60</sup> MONCADA, N. (S/F) El dilatado proceso de adoptar en Venezuela. DobleLLave.com, Bloque de Prensa digital de Venezuela. [Artículo en línea] Fecha de consulta 26 de abril de 2020. Disponible en: <https://doblellave.com/el-dilatado-proceso-de-adoptar-en-venezuela/>

<sup>61</sup> Efectos de mantener la identidad de la persona entrevistada

que ella describe como una «deriva emocional». Pasó algún tiempo de recuperación hasta que finalmente evaluó la posibilidad de adoptar. Argumenta que padre es el que cría y ella quería ser el refugio de algún pequeño que necesitara de una madre para crecer. Investigó en internet y descubrió que adoptar en Venezuela, al parecer, era una posibilidad, pero no contó con que los organismos encargados no prestaran el servicio justo como lo indica la ley. Pasó cuatro años intentando hasta que se rindió. Hoy, ve la opción latente, pero ya no forma parte de sus planes, creó una fundación y educa y alimenta a niños de la calle.<sup>62</sup>

Así como le sucedió a Claudia quien se dio cuenta que el proceso de adopción es largo y complicado, sumado que en Venezuela el impulso procesal está dado de facto por la parte interesada el cual debe gastar de su bolsillo el dinero necesario para que el proceso pueda llegar a su conclusión y con la esperanza que le sea favorable, pues aunque la LOPNNA establece que es Sólo se incurre en gastos colaterales que pudiesen considerarse menores, tales como fotocopias, aranceles o estampillas y al final del trámite, sí suelen requerirse los servicios profesionales de un abogado. Incluso, la ley prohíbe cualquier pago o compensación económica o de cualquier clase como consecuencia de una intervención directa o indirecta en una adopción (LOPNA, Art. 419).<sup>63</sup>

Lo que sucede es que dentro de la jurisdicción infantil, en los procesos de adopción la mayoría de los gastos corren por los padres, aplicando gastos para adecuación del hogar en la fase previa, gasto en los documentos exigidos por la Oficina correspondiente, lo que hace que popularmente se conozca como un proceso largo, complejo y costoso, y más si es adopción internacional en donde los padres se tienen que costear los beaticos y pagar las apostillas y demás legalización pertinente.

---

<sup>62</sup> MONCADA, N. (S/F) Op. Cit.

<sup>63</sup> *Ibidem*

### 3.2 Críticas en España

España, como se ha demostrado anteriormente, es un país que en tiempos modernos ha considerado a la adopción internacional como la forma más rápida y veloz para la tener un hijo, no sólo para satisfacer el sentido de paternidad y maternidad (motivo común al momento de sufrir trastornos médicos para no concebir) sino también como forma de ayuda y protección a la infancia pues se dan mayores oportunidades a aquellos niños a los cuales sus padres no le pudieron o pueden dar las oportunidades necesarias para un desarrollo óptimo de sus potenciales, así Paz Vaello para El Diario España<sup>64</sup> realiza el siguiente reportaje.

Adolfo García Garaikoetxea y su mujer tienen dos hijas: Valeria, de Rusia, y Yun, de China. Junto con Etiopía, estos son los países en los que más han adoptado tradicionalmente los españoles, sobre todo por la rapidez de la tramitación, el factor que más valoran quienes deciden ser padres por esta vía. Valeria tenía tres años cuando llegó a España, en 2003; Yun tenía dos, y llegó en 2007. En el primer caso el proceso duró dos años. En el segundo, dos y medio. Estos plazos ya eran mayores que en épocas anteriores, y han seguido creciendo. "Hoy prácticamente no podemos asegurar una espera menor de cuatro años", resume García Garaikoetxea. Tiempos que se acercan a los entre cinco y siete años que suelen tardar las adopciones nacionales.

Así pues, según el reportaje anterior en 2008 vinieron 3.156 niños; en 2011 fueron 2.573, y en 2012, 1.669. A los que hay que sumar los en torno a 200 menores que cada año son adoptados dentro del territorio<sup>65</sup>. Por lo que se hace notar que las adopciones nacionales son menos frecuentes, además que existen menos niños por la poca natalidad que existe en España, el cual padece del mismo contexto que su mayoría de países vecinos, de altos índices de longevidad y poca natalidad teniendo una disminución en la población económicamente activa, por lo que se debería

---

<sup>64</sup> PAZ, O. (2014) Por qué adoptar es cada vez más difícil. Madrid. El Diario España. [Diario en línea] Fecha de consulta: 05 de mayo de 2020. Disponible en: [https://www.eldiario.es/sociedad/adopcion-adopcion\\_nacional-adopcion\\_internacional-idoneidad-Convenio\\_de\\_La\\_Haya\\_0\\_240426108.html](https://www.eldiario.es/sociedad/adopcion-adopcion_nacional-adopcion_internacional-idoneidad-Convenio_de_La_Haya_0_240426108.html)

<sup>65</sup> *Ibidem*

apoyar más el proceso de adopción, en vez de hacerlo cada día más gravoso.

Así pues una de las razones principales por las cuales se critica que el proceso de adopción nacional español es más lento es porque los niños como tal no son abandonados técnicamente por sus padres, es decir, no se desentienden de ellos, pues quieren seguir apareciendo a lo largo de su vida como su padres participando en un futuro en sus logros, o apoyándoles desde la temprana edad en la medida que sea necesario, lo que hace que surjan otras medidas como el acogimiento familiar.

Continuando la idea anterior el acogimiento familiar es una medida de protección para aquellos niños que por diversas razones, no pueden vivir con sus padres, lo que permite que el niño conviva temporalmente con otras personas en tanto se solucionan los problemas que sufre su entorno familiar, ofreciendo un contexto distinto para su desarrollo el cual debe ser un entorno seguro responsable y emocionalmente disponible para sus necesidades, en cual se le permita al niño seguir manteniendo el vínculo jurídico y afectivo con su familia biológica, y en donde la administración del niño queda bajo la administración de cada Comunidad Autónoma (el Estado responsable), la cual solo cede la guarda y custodia a la familia de acogida quienes asumen las obligaciones de su educación, alimentación y demás obligaciones consecuencia de la obligación de alimentos o manutención (según la doctrina que se use).<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> ALDEAS INFANTILES SOS (2018) Qué es una Familia de Acogida. España. [Base de datos en línea] Fecha de consulta: 05 de mayo de 2020. Disponible en: [https://www.aldeasinfantiles.es/actualidad/que-es-una-familia-de-acogida?gclid=Cj0KCCQjwnv71BRCOARIsAikxW9EPFTkieyS34EcdttEE\\_YJ6fILyUwL9AoxUJe1ovXPKNVe\\_tQXV1vMaArnCEALw\\_wcB](https://www.aldeasinfantiles.es/actualidad/que-es-una-familia-de-acogida?gclid=Cj0KCCQjwnv71BRCOARIsAikxW9EPFTkieyS34EcdttEE_YJ6fILyUwL9AoxUJe1ovXPKNVe_tQXV1vMaArnCEALw_wcB)

### **3.3 Crítica al proceso de adopción nacional**

Vistos y analizados ambos testimonios es necesario vislumbrar una comparación necesaria sobre las figuras de las familia de acogida en España y la familia sustituta en Venezuela, las cuales son instituciones que han sido muy criticadas dentro del proceso de adopción, pues en vez de ayudar al proceso, lo paralizan y demoran, pues como son instituciones en donde los padres biológicos no han dado el consentimiento para que sus hijos estén en adopción no se pueden hacer el papeleo correspondiente para que dicha institución actúe, y de acuerdo al principio que rige en Venezuela y España sobre la adopción en donde los progenitores biológicos deben, por norma legal, evitar el desarrollo afectivo con sus hijos para no perjudicar el proceso de adaptación del menor a su nueva familia, para evitar choques emocionales, arrepentimientos y futuros pleitos legales.

Es así que la familia sustituta y de acogida, como su nombre lo dice es una sustitución temporal hasta que se llegue a una decisión de retorno a su familia de origen, a declarar una medida de tutela por la suspensión o extinción de la patria potestad los padres biológicos, o hasta que ellos decidan dar en adopción definitiva a sus hijos, por no poderlos mantener y querer desentenderse legalmente de los mismos.

Así pues estas medidas según Poles Annalisa las características de estas medidas las reconoce como un medida judicial, autónoma, y sujeta a revisión, pues en estas se deben escuchar la opinión de niño, del equipo multidisciplinario, para hacer las evaluaciones psicológicas y sociales respectivas, pues necesario hacer énfasis en la temporalidad de las mismas, lo que quiere decir que no sólo existirá una única familia sustituta o de acogida sino que si esta no cumple con los requisitos o las condiciones

necesario, o de presentar algún percance puede cambiarse hasta que se decida qué hacer con el niño, niña o adolescente.<sup>67</sup>

De allí que según la legislación española, el acogimiento paraliza la tramitación de la adopción durante un año, algo que resulta incomprensible para la sociedad en general, pues no entienden que le perjudique estar realizando una labor social, sino que debería contar como el periodo de emparentamiento, pues de decidir pasar a adopción debería favorecerse a aquellas personas que ya han compartido con los menores de edad.

Así pues aunque la adopción nacional se considere antes que una adopción internacional es muy complicado el hecho de adoptar por muchas razones, para distinguir entre una legislación a otra, tanto en Venezuela como en España se prefiere a las parejas antes que a los solteros, para tratar de mantener la concepción de familia, así mismo se requiere pasar por una serie de entrevistas, estudios psicosociales, evaluación de su capacidad económica, y encima de todo competir con demás personas para determinar cuál es la más idónea para determinado niño, niña o adolescente.

### **3.4 Crítica al Proceso de adopción internacional**

Ahora bien la adopción internacional dentro del plano legal de un país se toma como subsidiaria de la nacional pues siempre se prefiere que los niños no sean sacados de su entorno, cultura, ni lugares familiares, pues es bien sabido que las discriminación por raza, religión u demás elementos tradicionales son marcados, y al momento de crecer esto se puede presentar como una forma de autodescubrimiento para el menor lo que podría causar rebeldía en el adolescente y problemas familiares que se deben evitar, pero

---

<sup>67</sup> POLES, A., LEAL, J., MATTUTAT, M., GRIMALDO, N., MAZUERA, R., y CAMPANA, S. (2011). *Manual de Derecho Civil Personas*. San Cristóbal. Universidad Católica del Táchira, p.290

cuando no esta puede ser de gran utilidad para mejorar las oportunidades de crecimiento del menor además de grandes efecto colaterales.

Ahora bien, este proceso burocrático es arduo el cual requiere mayor atención por parte de las oficinas correspondientes, una doble evaluación, pues se debe pasar por un filtro interno como externo para poder ser aptos para adoptar, además de cumplir con los requisitos establecidos por llamarlo de alguna forma “pliego de condiciones de la empresa u organismo encargado de los trámites” los cuales deben cumplir con las exigencias legales consuetudinarias pertinentes.

Así pues tanto en España como en Venezuela se encuentra ratificado el convenio de la haya de 1993 que habla lo siguiente:

En el plano internacional, la protección jurídica del menor está representada por la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989. Este Convenio, en su artículo 21 define la adopción internacional como un mecanismo de solución en la protección de los menores. Dicho artículo se ve desarrollado por el Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993, el cual desarrolla un mecanismo que garantiza el interés jurídico del menor, que consiste en aplicar un sistema de cooperación entre los Estados basado en el reconocimiento de autoridades centrales competentes encargadas de cumplir con las obligaciones que el mismo Convenio impone. El Convenio de la Haya pretende también reunir y conservar información relativa a la situación del niño y de sus futuros padres en la medida de la posible para llevar a cabo la adopción. Por último, pretende promover los servicios de asesoramiento e intercambiar informes de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional.<sup>68</sup>

Lo que ha llevado a normativizar de manera más dura el proceso de adopción internacional, que además cada país debe cumplir con bases

---

<sup>68</sup> ALEMANY, G. (2014) Procedimiento para la tramitación de la Adopción Internacional. Propuestas de mejora. Trabajo de Grado. Universidad Politécnica de Valencia. [Documento en línea] Fecha de consulta: 06 de mayo de 2020. Disponible en: <https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/68769/ALEMANY%20-%20Procedimiento%20para%20la%20tramitaci%C3%B3n%20de%20la%20Adopci%C3%B3n%20Internacional.%20Propuestas%20de%20mejora.pdf?sequence=6>

imprescindibles para que llegue a feliz término el proceso de adopción, como que el país receptor no se encuentre en conflicto bélico ni desastre naturales, que se disponga a una autoridad específica u organismo competente en materia de protección de menores para la correcta tramitación de la adopción bien sea centralizada o descentralizadamente, y que exista un niño en donde las autoridades competentes hayan expresado su interés en que sea adoptado internacionalmente para su encargo a una familia con su cuidado y felicidad.

Todas estas razones un poco difíciles de hallar. Empezando de la última tanto España como Venezuela cuentan con organismos competentes, en Venezuela esto se encuentra centralizado al Estado a través del Idena mientras que en España se deja a la libre elección de las Comunidades autónomas, haciendo el proceso un poco diferente dependiendo del lugar de España donde se encuentre, siendo en ambos casos válido pues cada país es autónomo en sus decisiones administrativas.

Para llegar al proceso las familias o personas se deben certificar u obtener una licencia, las cuales la pueden merecer luego de haber pasado por un proceso de evaluación exhaustiva, el cual se da por ingreso a la entidad encargada para ello o por solicitud a instancia de parte (figura última que se encuentra prevista en ambos países) cosa que no sucede en otros como en los países escandinavos en donde todas las solicitudes deben pasar por un único organismo.<sup>69</sup>

Lastimosamente a pesar de los esfuerzos la adopción internacional ha bajado en los números de adopciones como es en el caso de España y esto se debe a las limitaciones de su ley de adopción y la entrada en vigencia de plazos más largos para la adopción y no llegar a acuerdos con países que promueven la adopción internacional, por

---

<sup>69</sup> *Ibidem*.

diferencias religiosas o culturales, pues por ejemplo en países árabes exigen que los niños sean criados para la religión musulmana como es el caso de Marruecos con España.

Así mismo otro caso característico es el de Rusia, en el cual no permiten la homosexualidad, por lo que rechazan las adopciones por parejas del mismo sexo, o de una sola persona por la sospecha de su inclinación sexual, en la cual se le hacen visitas a su casa, se les pide historia de su familia, vida privada, vida amorosa, relaciones familiares y de sus padres entre otros, lo que sería un tortuoso viaje que puede terminar en el rechazo.

En Venezuela el único encargado de monitorear la adopción internacional tanto de niños extranjeros a Venezuela o de padres que soliciten adopción de niños venezolanos para el extranjero es IDENA (Autoridad de Adopción Internacional en Venezuela) mientras que en España se encuentran las ECAIs (Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional) se definen como asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas conforme a la ley, en cuyos estatutos figura como principal objetivo la protección de los menores y con la debida acreditación de la Administración Pública para intervenir en funciones de mediación de adopción internacional.

Las ECAIs, se participan de manera activa dentro de la evaluación de los candidatos a ser adoptantes y tienen centros internacionales en los países donde se logran acuerdos internacionales de cooperación para que la adopción sea tramitada lo más eficientemente posible y esta pueda llevarse a cabo a plenitud lo más rápido posible.

Por ejemplo, ADECOP<sup>70</sup> es una entidad de mediación acreditada por la comunidad Valenciana (España) y por varios países como Colombia, Panamá, Vietnam, Bulgaria, Honduras y Rumanía, a fin de tramitar ágilmente casos de adopciones con el fin de tardar entre dos o tres años en un proceso, así pues cada una de estas entidades trabaja con países distintos, siendo de este modo posible la adopción de menores únicamente en los mismos. Se muestra también la fecha en la que estas entidades mediadores fueron acreditadas por la autoridad central de la correspondiente Comunidad Autónoma, tratándose en este caso de la Generalitat Valenciana.

Una vez analizados estos procesos y su eficacia es de hacer notar que en Venezuela no se cuenta con una estructura organizativa ágil como en España, en donde la adopción se vuelve un proceso penoso para aquellos que lo desean optar por el mismo, de igual forma no se encuentran datos oficiales de dichos datos y por la creciente crisis medios de comunicación señalan que las madre venezolanas entregan a sus hijos a familiares y otras familias en acogida incluso al margen de la ley para que estos reciban mejor atención de las que puede dársele.<sup>71</sup>

De igual forma De Olmo Guillermo para la BBC<sup>72</sup> hace un reportaje en donde se cita lo siguiente:

Nelson Villasmil, miembro del Consejo de Protección del Niño y Adolescente del Municipio Sucre, le dijo a BBC Mundo que en los últimos tiempos ha visto un repunte de los casos en los que pequeños nacidos de madres adolescentes o en familias de bajos

---

<sup>70</sup>ADECOP. ONG. España. [Base de datos en línea] Fecha de consulta: 06 de mayo de 2020. Disponible en: [www.adecop.org](http://www.adecop.org)

<sup>71</sup> HERNANDEZ, H. (2018) Madres venezolanas dan en adopción a sus hijos por no poder alimentarlos. © 2020 Copyright *France 24* [Artículo en línea] Fecha de consulta 10 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.france24.com/es/20180722-madres-venezolanas-entregan-hijos-adopcion>

<sup>72</sup> DE OLMO, G. (2018) Crisis en Venezuela: "Tuve que firmar unos papeles que no entendí y entregar a mi bebé", el auge de las adopciones ilegales en el país. BBC NEWS, Diario en línea. [Artículo en línea] Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51470571>

recursos son entregados a otras personas al margen de los cauces legales para la acogida y la adopción.

Villasmil trabaja en una zona de Caracas afectada por la delincuencia y la marginalidad. Detrás de una mesa llena de expedientes pendientes, le dijo a BBC Mundo: "La crisis está favoreciendo los caminos verdes (atajos)". Cuenta que siempre había habido casos de mujeres que llegaban pidiendo inscribir un niño que les habían "regalado", pero ahora ocurre con más frecuencia.

De lo dicho por Nelson existen muchos casos en Venezuela, y en el reportaje se encuentra la declaración de una madre la cual dijo que hubo que pagar US\$250 para que el niño fuera inscrito como hijo suyo, Tania<sup>73</sup>"Nunca había hecho algo así, pero en Venezuela los circuitos regulares no funcionan y ese niño iba a pasar muchas necesidades recluido en un orfanato", explica Tania, que no se arrepiente de lo que hizo.<sup>74</sup>

Es así que Venezuela a pesar de tener en su haber jurídico un proceso de adopción a la vanguardia de la comunidad internacional, lo cierto es que no cuenta con la estructura orgánica necesaria para que el mismo proceda eficientemente, de igual forma, no existe el control necesario para evitar la corrupción y evitar situaciones irregulares como el pago de inscripción de partidas de bebés recién nacidos, sin saber que por lo menos se haya verificado las condiciones de una vivienda confortable para el nuevo ser, lo que deja pensar que puede estar abierto para la complicidad de tráfico de niños entre otros delitos.

Por ende, Venezuela lastimosamente en materia de adopción tanto activa como pasiva está en un estado deficiente, ayudado por la crisis económica y política que ha golpeado a todos los sectores. Por otro lado España claramente presenta superiores instancias y un ordenamiento jurídico sólido que para muchos ha violentado derechos antes existentes y ha

---

<sup>73</sup> Preservación de los derechos de identidad de la madre

<sup>74</sup> Ídem

traído conflictos con otros países con los cuales se tenían acuerdo bilaterales de adopción por lo que se ha incrementado el tiempo para adoptar y ser más pesado el proceso para los solicitantes.

### **3.5 Adopción abierta como futuro de la eficiencia**

Aunque este sea un tema para otro proyecto de investigación, es necesario dejar la puerta abierta para lo que sería en la adopción abierta para facilitar los trámites y el posible trauma de un niño adoptado, el cual es propio del derecho anglosajón que según Berry, M en *The future of the children* lo define como “el intercambio de información y/o contacto entre los padres adoptivos y biológicos de un niño adoptado, antes y/o después de adoptado y, quizás, durante la vida del niño” (Apud. Márquez Cristina (2014))<sup>75</sup> La cual es la nueva forma más usada de adopción en los Estado Unidos de América, siendo una acuerdo de voluntades entre padres biológicos y padres adoptivos así como en su momento de los hijos de querer seguir viendo esa relación o no.

La introducción de esta medida en España puede dar muchos frutos, pues las adopciones nacionales pudiesen mejorar ya que la estadística presentada es que las adopciones nacionales son menores porque no existen abandonos de hogar completo y por ende se da la figura de la acogida

Según Blanca Gómez-Bengoechea, investigadora del Instituto Universitario de la Familia de la Universidad Pontificia de Comillas: “Podría ser una opción para todos aquellos niños que no pueden ser cuidados por sus padres (definitivamente o por un tiempo determinado), pero para los que no se maneja como opción la adopción plena, por considerarse que puede ser beneficioso para

---

<sup>75</sup> MARQUEZ, C. (2014) La Adopción Abierta. Trabajo De Grado. Universidad Pontificia Comillas De Madrid. [Documento en línea] Fecha de consulta 13 de mayo de 2020. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/2077/retrieve>

ellos el mantenimiento de ciertos vínculos con algún miembro de la familia biológica”<sup>76</sup>

Esta autora, también recalca, teniendo en cuenta que la mayoría de menores que se adoptan en España superan los seis años, que “cuando son adoptados no aceptarían una ruptura total o porque la posibilidad de mantener el contacto ayudaría a algunos padres que no quieren o pueden cuidar adecuadamente de sus hijos”<sup>77</sup>.

Y añade:

Otro de los motivos para impulsar este cambio en nuestra legislación es que puede animar a las familias a ofrecerse para el cuidado de niños que actualmente se encuentran en acogimiento y podrían beneficiarse de una adopción de este tipo, ya que uno de los motivos que más echa hacia atrás a las familias a la hora de ofrecerse para acoger es que el acogimiento no es, en principio, para siempre, mientras que la adopción abierta sí lo sería.

Tenemos a los niños esperando a que se recuperen las familias en los centros durante mucho tiempo. Nos hacemos cargo de ellos porque necesitan protección, priorizamos la vuelta con la familia biológica sobre la integración en otra familia; esto es correcto, pero, como se hace sin poner plazos y con pocos medios, los niños se van haciendo mayores sin que sus familias se recuperen, y luego ya no es posible la adopción.<sup>78</sup>

Lo que también puede ser un avance para la legislación española quien fue prolija en el derecho latino sobre el matrimonio igualitario y la adopción por parte de personas homosexuales o cualquier orientación, ya que esto no debe prohibir la adopción de niños, niñas y adolescente que pueden tener personas que las quieran y les brinden oportunidades de desarrollarse plenamente.

---

<sup>76</sup> BERÁSTEGUI, A. y GÓMEZ-BENGOECHEA, B. (Coords.), “Estudio: Los retos de la postadopción: balance y perspectivas”, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, Madrid, 2008, pp. 22-24 y pp. 152-154.

<sup>77</sup> *Ibidem*

<sup>78</sup> *Ibidem*

## CONCLUSIONES

Una vez concluida la investigación se llega a las siguientes conclusiones, con respecto al primer objetivo el cual consistió en conocer el funcionamiento de la institución de la adopción según la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente vigente de Venezuela, de lo que se puede decir que en Venezuela existe un proceso de dos fases para asegurar que el niño, niña o adolescente al cual se quiera adoptar se les satisfaga sus necesidades y se sienta cómodo con su futura familia o viceversa, así pues las familias cumplirán los requisitos legales exigidos y emitirán su opinión al respecto una vez superadas todas sus evaluaciones por el equipo multidisciplinario.

Así pues el proceso de adopción venezolano consagrado en la legislación está a la expectativa de la comunidad internacional pues se encuentra desglosado de la convención de la Haya de 1993, por lo que jurídicamente hablando se encuentran protegidos los derechos de los niños que sean abandonados, queden huérfanos o por alguna razón no tengan padres, así mismo es un proceso de dos fases en las cuales el tiempo y la paciencia son importantes pues luego de eso los efectos son irrenunciables.

De acuerdo al objetivo número dos en que consistió comparar la legislación Venezolana con la legislación española, con respecto al proceso de adopción, se puede concluir que el proceso de adopción en sus generalidades es muy similar, pues la institución busca el mismo fin que es el salvaguardar los derechos de los menores de edad y con respecto al procedimiento dependiendo si es adopción nacional o internacional este tiene ligeros cambios positivos para la institución.

Así en principio permite la adopción a parejas del mismo sexo lo que abre más posibilidades de proteger a niños desamparados, así mismo

presenta dos fases y la medida de familia sustituta conocida como familia de abrigo y tiene una larga duración. Ahora bien el organismo competente en adopciones en España no depende del gobierno central sino que es una competencia descentralizada lo que permite concluir que existe una mayor democratización acceso a las adopciones pues además certifican fundaciones u organizaciones no gubernamentales con la finalidad de brindar apoyo siendo esta un política positiva que Venezuela no cuenta dentro de su legislación.

Por último al distinguir la eficacia jurídica de la institución de la adopción en la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de España, se logra determinar que la Española a pesar de presentar problemas y limitantes para algunos ciudadanos, actúa más velozmente y es transparente al momento de presentar datos, mientras que el sistema venezolanos de adopciones se encuentra deteriorado y bañado en corrupción debido a la crisis política y económica que atraviesa el país.

De igual forma, el proceso de adopción es un proceso lento que puede detenerse por cualquier motivo, y lo que lo hace más eficaz es el compromiso de su estructura orgánica aunado con tratados bilaterales entre Estados en cuanto a la adopción internacional, así mismo la frecuencia en que sea necesario determinado tipo de adopción varía de acuerdo a las necesidades el Estado que las frecuenta, así en España se utiliza la adopción activa internacional pues existen mayor cantidad de familias que desean adoptar que niños abandonados en el país, además de contar con instituciones responsable para el cuidado de los mismos.

Mientras que en Venezuela se concluye que el proceso más solicitado es la adopción nacional por la cantidad de madres que entregan a sus hijos por no contar con los recursos necesarios para brindarles calidad de vida, así mismo la eficacia de su proceso no se logra obtener debido a

que no existen cifras oficiales por parte de los organismos competentes que deberían mantener actualizado los sistemas.

Así como conclusión general se puede decir que el sistema venezolano de adopción actual se adapta a las necesidades venezolanas, por lo tanto no se encuentra desarrollado una buena normativa para la adopción internacional y a su vez las normas jurídicas vigentes son ineficaces pues no cumplen con su objetivo de forma eficiente, ya que no se tienen registros de los datos existentes, no se cuenta con instituciones serias que ayuden a las familias a adoptar y a entregar a sus hijos.

## RECOMENDACIONES

Por todo lo antes mencionado se recomienda en primer lugar aplicar la legislación que se tiene de forma rigurosa, es decir que se cumplan los lapsos y se brinde mayor información y oportunidades a aquellas personas que desean convertirse en adoptantes, pues su intención es brindar comodidad y oportunidades a niños indefensos, por lo que sus evaluaciones y trámites burocráticos deben ser realizados con la mayor eficacia posible.

De igual forma se recomienda la implementación de medidas como la española para permitir que fundaciones, asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales se certifiquen como asesoras o mediadoras en los procesos de adopción a fin que la población pueda tener acceso a la información veraz y certificada por organismos competentes sin necesidades de esperar respuestas en un único organismo público, el cual ha demostrado no tener la diligencia pertinente para la tarea encomendada.

En tercer lugar, se recomienda hacer seguimiento a los centros asistenciales de alud para controlar los niños que pueden ser dejados en estado de abandono y se puedan llevar a centro de asistencia hacia los mismos, para así evitar la corrupción y el cometimiento de delitos. Por otro lado es necesario implementar políticas de maternidad asistida y adopciones a bebés recién nacidos los cuales estén en un hogar lo más pronto posible sin necesidad de pasar por hogares sustitos o entidades e atención, es decir, que el proceso de selección de familia adoptiva se realice desde la etapa de gestación dados los índices de casos suscitados en el país. Por último es necesario que la legislación pueda ir considerando el sistema de adopción abierta, el cual requiere un estudio exhaustivo para su implementación, sobre todo por la capacidad cultural de los venezolanos.

## REFERENCIAS

ADECOP. ONG. España. [Base de datos en línea] Fecha de consulta: 06 de mayo de 2020. Disponible en: [www.adecop.org](http://www.adecop.org)

ALDEAS INFANTILES SOS (2018) Qué es una Familia de Acogida. España. [Base de datos en línea] Fecha de consulta: 05 de mayo de 2020. Disponible en: [https://www.aldeasinfantiles.es/actualidad/que-es-una-familia-de-acogida?gclid=Cj0KCQjwnv71BRCOARIsAlkxW9EPFTkieyS34EcdttEE\\_YJ6fILyUwL9AoxUJe1ovXPKNVe\\_tQXV1vMaArnCEALw\\_wcB](https://www.aldeasinfantiles.es/actualidad/que-es-una-familia-de-acogida?gclid=Cj0KCQjwnv71BRCOARIsAlkxW9EPFTkieyS34EcdttEE_YJ6fILyUwL9AoxUJe1ovXPKNVe_tQXV1vMaArnCEALw_wcB)

ALEMANY, G. (2014) Procedimiento para la tramitación de la Adopción Internacional. Propuestas de mejora. Trabajo de Grado. Universidad Politécnica de Valencia. [Documento en línea] Fecha de consulta: 06 de mayo de 2020. Disponible en: <https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/68769/ALEMANY%20-%20Procedimiento%20para%20la%20tramitaci%C3%B3n%20de%20la%20Adopci%C3%B3n%20Internacional.%20Propuestas%20de%20mejora.pdf?sequence=6>

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (2015). Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.185, Caracas, Venezuela, 08 de junio de 2015.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (2015). Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.185, Caracas, Venezuela, 08 de junio de 2015.

BACIGALUPI, M. (2009) “Historia de la familia: origen y evolución de la estructura familiar” Para EsSalud. [Documento en línea] Fecha de consulta: 12 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.esalud.com/historia-de-la-familia/>

BERÁSTEGUI, A. y GÓMEZ-BENGOECHEA, B. (Coords.), “Estudio: Los retos de la postadopción: balance y perspectivas”, Subdirección

General de Información Administrativa y Publicaciones, Madrid, 2008, P. 22

BERDIE, I. (2007). LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL. [Tesis en línea]. Fecha de la consulta: 27 de abril de 2020. P. 5 Disponible en: <https://www.recercat.cat/bitstream/handle/2072/5193/TFC-BERDI%C3%89-2007.pdf?sequence=1>

CARREÑO, R. (2019) *Adopción en Venezuela: un proceso largo e incierto*. [Documento en línea] Fecha de consulta: 01 de Diciembre de 2019. Disponible en: <http://tureporte.com/adopcion-en-venezuela-un-proceso-largo-e-incierto/>

CASTON BOYER, P. Y OCON, J. (2002) Historia y Sociología de la Adopción en España. *Revista internacional de Sociología*, Vol 60, Num 33. P. 177. [Revista en línea] Fecha de consulta: 27 de Noviembre de 2019. Disponible en: <http://revintsociologia.revistas.csic.es>

CASTRO, I. (2010) “El asesoramiento para el consentimiento en Venezuela según la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente” Tesis Especial de Grado. Universidad Católica Andrés Bello. Fecha de Consulta: 21 de febrero de 2020. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR2133.pdf>

CONGRESO DEL REINO DE ESPAÑA. (2015). Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. [Documento en Línea]. Fecha de la consulta: 23 de abril de 2020 Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8470-consolidado.pdf>

CONGRESO DEL REINO DE ESPAÑA. (2015). Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. [Documento en Línea]. Fecha de la consulta: 23 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/23/pdfs/BOE-A-2015-8222.pdf>

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (1999) Gaceta Oficial 5.453 del 24 de marzo de 2000.

CORTES GENERALES (1978). Constitución Española. Boletín Oficial del Estado núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. [documento en línea]. Fecha de la consulta: 22 de abril de 2020. Disponible en:

DE OLMO, G. (2018) Crisis en Venezuela: "Tuve que firmar unos papeles que no entendí y entregar a mi bebé", el auge de las adopciones ilegales en el país. BBC NEWS, Diario en línea. [Artículo en línea] Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51470571>

DIEZ, S. (2018). La aplicación de la adopción abierta en España. una visión en cifras y algo más. [Artículo en Línea]. Fecha de la consulta: 13/05/2020. Pag. 3. Disponible en: [http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2018-22-7040/pag\\_159.pdf](http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2018-22-7040/pag_159.pdf)

HERNANDEZ, H. (2018) Madres venezolanas dan en adopción a sus hijos por no poder alimentarlos. © 2020 Copyright *France 24* [Artículo en línea] Fecha de consulta 10 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.france24.com/es/20180722-madres-venezolanas-entregan-hijos-adopcion>

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA (INE) (2010). Indicadores Disponibles de Niños, Niñas y Adolescentes, 2010. [Base de datos en línea] Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2019. Disponible en: [http://www.ine.gov.ve/documentos/SEN/menuSEN/pdf/subcomitesociales/Indicadores Disponibles de Niños Niñas Adolescentes y Jovenes 2010.pdf](http://www.ine.gov.ve/documentos/SEN/menuSEN/pdf/subcomitesociales/Indicadores%20Disponibles%20de%20Ni%C3%B1os%20Ni%C3%B1as%20Adolescentes%20y%20Jovenes%202010.pdf)

LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL PARA LA COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL (HCCH) Adopción. [Base de datos en línea] Fecha de consulta: 25 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/intercountry-adoption>

LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL PARA LA COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL (HCCH) (s/f) La puesta en práctica y el funcionamiento del convenio de la Haya de 1993 sobre adopción internacional guía de buenas prácticas. [Base de datos en línea] Fecha de consulta: 22 de abril de 2020. Disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/6067c417-6748-4125-b6dc-28ed5dcefd4.pdf>

LONDOÑO, M.; QUINTANA, J. y VERGARA J. (2018) “*La adopción: una oportunidad para constituir familia, reflexión disciplinar desde trabajo social*” Tesis de Grado. Universidad de Antioquía. Medellín, Colombia. Fecha de Consulta: 07 de Febrero de 2020. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/2a2f/c1727fec0f8911f6043c55f113caa36fb0a.pdf>

LOPEZ HERRERA, F. (2009) *Derecho de Familia, Tomo II*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.

MARQUEZ, C. (2014) La Adopción Abierta. Trabajo De Grado. Universidad Pontificia Comillas De Madrid. [Documento en línea] Fecha de consulta: 01 de mayo de 2020. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/2077/retrieve>

MARQUEZ, C. (2014) La Adopción Abierta. Trabajo De Grado. Universidad Pontificia Comillas De Madrid. [Documento en línea] Fecha de consulta: 13 de mayo de 2020. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/2077/retrieve>

MENDIETA, A. (2018) *9 Datos que no conocías sobre la adopción en Colombia*. Latin American Post (Canal de Youtube) [Vídeo en línea] Fecha de Consulta: 01 de Diciembre de 2019. Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?time\\_continue=1&v=mnNDajo7Xt0&feature=emb\\_logo](https://www.youtube.com/watch?time_continue=1&v=mnNDajo7Xt0&feature=emb_logo)

MESA, C. (2014) “Adopción internacional y la intervención del Estado de Derecho” Tesis de Grado. Universidad Internacional de la Rioja. Logroño, España. Fecha de consulta: 14 de febrero de 2020. Disponible en: [https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/2946/Candelaria\\_Mesa\\_Gonzalez.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/2946/Candelaria_Mesa_Gonzalez.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

MONCADA, N. (2018) *El dilatado proceso de adoptar en Venezuela*. [Documento en línea] Fecha de Consulta: 01 de Diciembre de 2019. Disponible en: <http://doblellave.com/el-dilatado-proceso-de-adoptar-en-venezuela/>

MONCADA, N. (S/F) El dilatado proceso de adoptar en Venezuela. DobleLLave.com, Bloque de Prensa digital de Venezuela. [Artículo en línea] Fecha de consulta 26 de abril de 2020. Disponible en: <https://doblellave.com/el-dilatado-proceso-de-adoptar-en-venezuela/>

MURUA, M. (2014) “La adopción: antecedentes, evolución y nuevos desafíos” Tesis de grado. Universidad Empresarial del Siglo XXI, Córdoba – Argentina. Fecha de consulta: 14 de febrero de 2020. Disponible en: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13639/Murua.%20Maximiliano%20Daniel.pdf?sequence=1>

MURUA, M. D. (2014). *La adopción: Antecedentes, evolución y nuevos desafíos*. Trabajo Final de Grado para optar al título de Abogado. Universidad Empresarial siglo 21. P. 26

OCÓN, J. (2005). La adopción internacional en España. [Documento en línea]. Fecha de la consulta: 28 de abril 2020. Disponible en: <https://ddd.uab.cat/pub/papers/02102862n77/02102862n77p205.pdf>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (1993) Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional. [Documento en línea] Fecha de consulta: 30 de Noviembre de 2019. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Convencion de la Haya sobre la Proteccion de Menores Cooperacion Materia de Adopcion.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion%20de%20la%20Haya%20sobre%20la%20Proteccion%20de%20Menores%20Cooperacion%20Materia%20de%20Adopcion.pdf)

PAZ, O. (2014) Por qué adoptar es cada vez más difícil. Madrid. El Diario España. [Diario en línea] Fecha de consulta: 05 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.eldiario.es/sociedad/adopcion-adopcion-nacional-adopcion-internacional-idoneidad-Convenio-de-La-Haya-0-240426108.html>

PEÑARANDA, H. (2010) "Derecho de Familia" Ediciones del Vicerrectorado Académico Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela.

POLES, A., LEAL, J., MATTUTAT, M., GRIMALDO, N., MAZUERA, R., y CAMPANA, S. (2011) *Manual de Derecho Civil Personas*. San Cristóbal. Universidad Católica del Táchira, p. 261.

REAL DECRETO (1989). Código Civil. [Documento en Línea]. Fecha de la consulta: 12/05/2020. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

RODRIGUEZ, A. (2007) "*Factores relacionados con el retardo procesal en la adopción, en los tribunales de protección del niño y adolescente*" Tesis especial de Grado. Universidad Católica Andrés Bello. Fecha de consulta: 21 de febrero de 2020. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR2133.pdf>

RODRIGUEZ, Y. (2019) "*Desarrollo socio afectivo de los niños en procesos de adopción*" Tesis de Grado. Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano. Bogotá, Colombia. Fecha de Consulta: 14 de Febrero de 2020. Disponible en: <http://alejandria.poligran.edu.co/handle/10823/1437>

SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2015) Sentencia nº 1007 de 29 de Julio de 2013 [Documento en línea] Fecha de consulta: 22 de marzo de 2020. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/karelys-naileth-yuguri-oropeza-451226998>

SERRANO, A. (2018). La adopción abierta. medidas para fomentar su implantación. [Artículo en Línea]. Fecha de la consulta: 01 de mayo de 2020. Pag. 6. Disponible en: [http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2018-22-7040/pag\\_159.pdf](http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2018-22-7040/pag_159.pdf)

SUAREZ, J. (2012) "Análisis de las disposiciones legales de la familia sustituta (colocación familiar) a la luz de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes" Tesis de Grado.

Universidad José Antonio Páez. San Diego, Venezuela. Fecha de consulta: 21 de febrero de 2020. Disponible en: <https://bibliovirtualujap.files.wordpress.com/2011/04/tesis-de-jatnielys-suarez.pdf>

TRIBUNAL PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE MEDIACIÓN, SUSTANCIACIÓN, EJECUCIÓN Y RÉGIMEN TRANSITORIO DE ANZOÁTEGUI (Extensión Barcelona)(2013) de 18 de Diciembre de 2013 con ponencia de la juez América Fermín González. [Documento en línea] Fecha de consulta: 25 de marzo de 2020. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/ramon-brito-amaiz-eudocila-perez-482989242>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN SOCIAL (2011) Sentencia nº 0594 de 3 de Junio de 2011 con ponencia de la magistrada Carmen Elvigia Porras de Roa. [Documento en línea] Fecha de consulta: 25 de marzo de 2020. Disponible en: <https://vlexvenezuela.com/vid/elizabeth-arcia-miguel-solicitantes-adopcion-282948151>